

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000189-00
Demandantes: SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial obrante a folio 102 del cuaderno principal, se advierte que el mismo señaló en su parte final "*Se informa al Despacho que venció en silencio el término previsto para reformar la demanda (sic)*". Sin embargo, revisado el expediente advierte el Despacho que a folio 68 ibídem reposa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual reforma la demanda, por lo que se **dispone:**

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3º) De otra parte, en atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial respecto a que no se corrió traslado en debida forma de las excepciones propuestas con la

Expediente: No. 250002341000202000189-00
Demandantes : SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contestación de la demanda; el Despacho advierte que a folio 101 del expediente obra certificación de fijación en lista del 8 de marzo del 2021, en la que se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso¹ norma aplicable por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020², vigente al momento de dar trámite a las mismas, razón por la cual se entiende surtido dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² **ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Ecopetrol S.A. contra el auto mediante el cual se decidió reponer la providencia del 26 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Auto recurrido.

En auto del 9 de agosto de 2021, el Despacho del Magistrado Ponente resolvió:

PRIMERO.- REPONER el auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual en su parte resolutive, quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación), por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

CUARTO. - REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes”.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Secretaría el cumplimiento de la orden señalada en el artículo primero del auto de 26 de febrero del 2021.

1.2. Recursos de reposición.

Ecopetrol S.A.

El 25 de agosto de 2021, el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. formuló recurso de reposición en el que solicita revocar el auto del 9 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se ordene: (i) confirmar en todas su partes el auto del 26 de febrero del 2021, (ii) no tramitar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandante, por ser extemporáneo, y (iii) no tramitar el recurso de queja por la parte demandante, por carecer del cumplimiento de los requisitos legales.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El auto objeto de recurso de reposición fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 23 de agosto de 2021. El accionante formuló recurso de reposición el 25 de agosto de 2021, esto es, dentro del término legal.

2.2. CASO CONCRETO

El auto no se repondrá, por las razones que pasan a exponerse:

2.2.1. Recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2021 indicando la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

2.2.1.1. Posición de Ecopetrol S.A.

El señor apoderado de Ecopetrol S.A. solicita que se confirme en todas sus partes el auto del 26 de febrero del 2021 y no tramitar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por la parte demandante, por ser extemporáneo.

Lo anterior fue argumentado en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

“(…) 1. Improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión de primera instancia.

En el presente caso, la actora manifestó en el recurso de queja presentado que radicó el recurso de apelación el 15 de enero del 2020 mediante correo electrónico, estando este dentro del término, sin embargo, dicho correo rebotó como lo aduce la parte recurrente en su escrito de recurso de queja, y que en consecuencia procedió a radicarlo al día siguiente 16 de enero del 2020 en físico.

No obstante, lo cierto es que, para el momento de radicación del mencionado recurso, existía una solicitud de aclaratoria de sentencia, la cual fue radicada el mismo 15 de enero de 2020, por lo que el derecho de la actora legalmente nació a la vida jurídica en el momento que se resolvió la aclaratoria de sentencia solicitada, por lo tanto, la actora debía esperar que el despacho resolviera la misma para proceder dentro los tres (03) días siguientes a interponer el mencionado recurso de apelación, tal como lo ordena el art. 322 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“(…) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Ahora, es sabido que dentro del trámite judicial, que la solicitud de aclaratoria de sentencia fue resuelta por el Tribunal el 30 de enero de 2020, notificada por estado del 05 de febrero del 2020, por consiguiente, solo a partir de dicha calenda se puede conceder y aplicar la oportunidad de impugnación ante las inconformidades de las partes, siendo el lapso de 3 días posteriores los determinados por el legislador para interponer el recurso de apelación, los cuales para este asunto, corrieron desde el 6 al 10 de febrero del 2020, por lo tanto, dentro del término de ejecutoria resultaba procedente interponer los recursos en contra de la providencia objeto de aclaración, y no antes, en los términos que establece el artículo 285 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 302 del C.G.P, indica que:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...” (Subrayado fuera de texto)

Lo que significa que, al haberse solicitado aclaratoria de la sentencia, dentro del término de ejecutoria de la misma, pueden las partes interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración, requisito que no fue cumplido por la parte actora, ya que el lapso para interponer de forma oportuna y efectiva el mencionado recurso de apelación corrió desde el 06 al 10 de febrero del 2020, y sus radicados datan del 15 y 16 de enero del 2020, evidenciándose que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 306 del CPACA, razones de peso para que este despacho procediera a declarar la improcedencia del mencionado recurso de apelación.

Por el contrario, vemos en el acto que se impugna, que el Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2021, de forma errada, revocó sus consideraciones y análisis, para proceder a revocar su decisión y ordenar el trámite de apelación, a pesar de no respetar las exigencias legales sustanciales sobre esta materia. El auto manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO. - REPONER el auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual, en su parte resolutive, quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación), por las razones expuestas en la presente providencia.”

Cuando lo ajustado a derecho, era que se mantuviera de forma íntegra en auto del 26 de febrero del 2021, toda vez, que el recurso de apelación no fue incoado de la forma establecida en la normativa legal vigente, es decir, que el mismo fue interpuesto sin que a la demandante le hubiera nacido el derecho, por lo tanto, el mismo debe ser considerado fuera del plazo establecido en la ley, y en consecuencia no debe ser tramitado, razones importantes para que se revoque el auto que se impugna y se confirme el auto del 26 de febrero del 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Lo anterior, teniendo como premisa que el suscrito no hizo uso de su derecho al recurso de apelación, al tener la certeza y seguridad jurídica por la ley y la jurisprudencia, que se tenía como extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actora, lo cual fue confirmado en el auto del 26 de febrero del 2021. Pero de manera sorpresiva, el Despacho de primera instancia procede a revocar el mencionado auto y más grave aún, a conceder el recurso de apelación al margen de lo establecido en la norma, vulnerando el debido proceso y principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, es importante destacar que en el presente caso estamos en presencia de la aplicación de normas procesales sustanciales y obligatorias por ser de orden público, las cuales en ningún caso pueden ser derogadas, omitidas, modificadas o sustituidas a favor de cualquiera de las partes involucradas en el proceso, por lo tanto, no se puede crear un proceso alternativo al establecido en la ley, so pena de violación del debido proceso.

Sobre este particular, el artículo 13 del CGP establece el carácter obligatorio que tienen las normas procesales, por lo que mal pudiera el Despacho acceder al pedimento solicitado, ignorando el cumplimiento y las formalidades establecidas en la norma procesal aplicable para el trámite del recurso de queja, siendo estas de obligatorio cumplimiento para la procedencia del mencionado recurso.

El art. en mención es del siguiente tenor literal:

Artículo 13. CGP la Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Entonces, teniendo como premisa el carácter obligatorio de las normas procesales es improcedente que el Despacho actúe al margen de las leyes establecidas sin cumplir con las normas procesales de manera particular, al crear su propio procedimiento a conveniencia, ya que las mismas son de orden público y de obligatorio cumplimiento en igualdad de condiciones para las partes que intervienen en el proceso.

En ese sentido, el artículo 29 de la Constitución, señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso, la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, lo que quiere decir, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes y procedimientos preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas procesales propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En consecuencia, se puede concluir que visto el carácter obligatorio de las normas procesales es imposible que el despacho de primera instancia, pretenda actuar al margen de las normas establecidas y cumplir con las

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

normas procesales de manera particular o crear su propio procedimiento a conveniencia, ya que las mismas son de orden público y de obligatorio cumplimiento en igualdad de condiciones para las partes que intervienen en el proceso, las mismas fueron creadas para que tanto los administrados como la administración y demás dependencias judiciales actúen conforme al proceso establecido en ellas.

Al respecto la Sentencia de la Corte Constitucional C-131 del 26 de febrero de 2002 con ponencia del Magistrado Doctor Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

“(…) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas. (..) (subrayas fuera del texto original)”

Lo que quiere decir, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes y procedimientos preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas procesales propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Por lo tanto, es evidente que en este caso no existe exceso de ritualidad, ni tampoco se está aplicando un rigorismo procesal al cumplir con lo establecido en la ley, como erradamente lo manifiesta el despacho, toda vez, que no pueden ser desconocidos los lapsos y términos legalmente

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

consagrados en la ley aplicable en el caso concreto, y en cumplimiento de la perentoriedad de los plazos y términos, conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Sobre la configuración del exceso de ritualidad, la Corte Constitucional en sentencia T-052 del treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009), con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, dejó establecido sobre este particular, lo siguiente:

*“Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.
(...)*

Siendo claro, que los términos y plazos establecidos en la ley son improrrogables, es decir, que el accionar de los administrados deben estar enmarcados en lo establecido en la ley, y en caso de no cumplirlos, su accionar se debe considerar fuera del plazo señalado en la norma, tal como ocurre en el presente caso, donde la parte actora interpone el recurso de apelación, sin que el derecho para incoar la apelación hubiese nacido, lo cual se evidencia de las documentales allegadas al proceso que:

✓ El Despacho emitió sentencia de primera instancia el 12 de diciembre de 2019, notificada el 19 de diciembre de 2019.

✓ Corriendo inicialmente los 3 días para la apelación y/o aclaratoria (13-al 15 de enero del 2020), toda vez que la vacancia judicial que comenzó el 19 de diciembre del 2019, culminó el 10 de enero del 2020.

✓ El 15 de enero del 2020, la ANLA radica solicitud de aclaratoria de sentencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

✓ La demandante manifiesta que presentó recursos de apelación el 15 de enero del 2020, pero este no cuenta con acuse de recibo por parte del despacho.

La demandante presentó el recurso de apelación el 16 de enero del 2020, constante de 8 folios y no 13 como erradamente lo manifiesta.

✓ Luego presentó una adenda a este recurso de dos folios, es decir, el recurso tiene un total de 10 folios y no 13 como erradamente lo manifiesta la demandante.

✓ La solicitud de aclaración sentencia fue resuelta el 05 de febrero del 2020, por lo tanto, los 3 días para interponer el recurso de apelación corrieron desde el 6 al 10 de febrero del 2020.

✓ El 26 de febrero del 2021, el despacho procede a proferir auto interlocutorio notificado el 25 de marzo de 2021, en el cual rechazó recurso de apelación interpuesto por la actora y otras disposiciones, manifestando que el recurso de apelación debía presentarse después de resuelta la solicitud de aclaración interpuesta por el ANLA.

Evidenciándose que el recurso de apelación, no fue interpuesto dentro de los términos establecidos en la norma, por lo tanto, es improcedente, siendo lo procedente el rechazo del mencionado recurso de apelación, ya que el pretender que se cumpla con los plazos y términos establecidos en la ley, no configura un exceso de ritualidad y/o rigorismo procesal como lo manifiesta erradamente el despacho, es decir, no es una aplicación mecánica de la norma, por el contrario, es el cumplimiento del trámite y término establecido por el legislador para interponer y adelantar un recurso de apelación, sobre lo cual no hay lugar a interpretación, ya que la ley es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anterior, es claro que en este caso no se configura un exceso de ritualidad y/o rigorismo procesal, sino que estamos en presencia de la obligación de cumplir con lo establecido en la ley en cuanto a trámite, términos y plazos, circunstancias que dejaron al suscrito sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, en protección de sus derechos fundamentales, toda vez, que al verificar que la parte demandante procedió a interponer el recurso de apelación fuera de los plazos y términos establecidos en la ley, el suscrito decide en aras de la economía procesal no interponer recurso de apelación, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada, y así cordialmente solicito sea declarado.

Siendo claro, que en este caso debía aplicarse lo establecido en la norma que se encuentra vigente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de mi representada, razones importantes para que el auto objeto de impugnación sea revocado, y así cordialmente solicito sea declarado. (...)"

EXPEDIENTE:	2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

2.2.1.2. Posición de los demás extremos procesales.

En silencio.

2.2.1.3. Posición del Despacho.

Los fundamentos del recurso de reposición formulado por el apoderado de Ecopetrol se contraen a advertir lo siguiente:

Premisa:

- (i) Al haberse solicitado aclaratoria de la sentencia, dentro del término de ejecutoria de la misma y no antes, pueden las partes interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conclusión:

- (ii) El requisito señalado no fue cumplido por la parte actora, ya que el lapso para interponer de forma oportuna y efectiva el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia corrió desde el 06 al 10 de febrero del 2020, y sus radicados datan del 15 y 16 de enero del 2020, evidenciándose que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 306 del CPACA.

Frente a los argumentos y conclusiones expuestos por Ecopetrol S.A. a lo largo del escrito de reposición, el Despacho mantendrá la decisión adoptada, esto es, la que decidió reponer el auto impugnado y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en forma anticipada a la fecha de ejecutoria del auto que resolvió la aclaración y que fue negada, tomando en consideración los mismos fundamentos en los que se sustenta la decisión objeto de impugnación: *1) La ley castiga la omisión de las partes para impugnar en el plazo señalado por la misma; (2) No sería del caso conceder*

EXPEDIENTE:	2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

un recurso de apelación contra una sentencia o un auto que no se ha proferido, sin embargo, es lo cierto que en el caso sometido a examen, la sentencia de primera instancia no quedó en firme debido al trámite de la solicitud de aclaración, razón por la cual el término de ejecutoria de la sentencia no comienza a correr, sino hasta cuando se resuelva la petición de aclaración. Por esa razón, no se exige que si una parte pide aclaración y la otra apela, a quien apela no se le exige presentar un nuevo recurso de apelación. Sin embargo, en el presente caso, la parte demandante se anticipó a la decisión de negar la aclaración y prefirió apelar la sentencia. (3) Se privilegia el acceso a la administración de justicia frente al rigorismo procesal, que permite una interpretación razonable en la forma lo hizo la demandante, de creer que no era necesaria la presentación de un nuevo escrito de impugnación, o la sola remisión al presentado con anticipación.

Por ende, el Despacho confirmará la decisión que concedió ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

2.2.2. Recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2021 indicando la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A, para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2.2.2.1. Posición de Ecopetrol S.A.

El señor apoderado de Ecopetrol S.A. solicita no tramitar el recurso de queja por la parte demandante, por carecer del cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior fue argumentado en los siguientes términos:

“(...) 2. Falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A, para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

En el presente caso, veo con preocupación que el Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de queja incoado por la actora, cuando lo legal y ajustado a derecho era que cumpliera con lo establecido en la norma enviando el expediente al superior, que en este caso es el Consejo de Estado, para que este procediera a darle trámite y resolución al mismo.

Por el contrario, en el acto que se impugna el Despacho de forma errada manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO. - REPONER el auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual, en su parte resolutive, quedará de la siguiente forma:
SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación), por las razones expuestas en la presente providencia.”*

De lo anterior, se puede evidenciar, que a pesar que la parte recurrente interpone solo el recurso de queja, el despacho procede al margen del proceso legalmente establecido en la ley a decidirlo como un recurso de reposición, supliendo de esta forma la omisión de la demandante en interponer el recurso de queja en subsidio del de reposición tal como manda la ley, amparándose el despacho en el deber del juez en adecuar los recursos improcedentes, por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto de forma oportuna.

Es decir, el Despacho judicial, en forma reiterada pretende subsanar, corregir o ajustar la actuación de las partes, cuando son cargas legales que les corresponde cumplir dentro del margen de los principios del debido proceso y seguridad jurídica, todo lo cual afecta los derechos de las demás partes procesales y es en desmedro de los deberes del juez. Me permito citar el numeral 6º del auto que se impugna, donde cita los postulados, pero su actuar no se ajusta a los mismos:

(...)

Pero, contrario a lo manifestado por el despacho, lo cierto es que la parte actora interpuso el recurso de queja ante este Tribunal, el día 06 de abril de 2021, pero omitiendo cumplir con las exigencias legales, de interponerlo en subsidio del recurso de reposición, lo cual lo hace improcedente por mandato legal, pero lo resuelve a su favor.

En ese mismo sentido, es preciso señalar que el despacho tampoco cumplió con el trámite establecido en la ley para adelantar el recurso de queja, que no era otro que ordenar la reproducción de las piezas procesales y realizar la correspondiente remisión al superior.

Por lo tanto, en este asunto no se observa justificación que avale la competencia de este Tribunal para tramitar el recurso de queja interpuesto por la no concesión del recurso de apelación, que este mismo Tribunal negó, en consecuencia, legalmente no es procedente que este despacho también trámite y resuelva la queja interpuesta sobre lo decidido por él.

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el trámite del recurso de queja de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En este sentido, el art. 353 del C.G. del Proceso, establece lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (subrayas fuera del texto)

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”
(negritas fuera del texto)*

De lo señalado con anterioridad, se evidencia que el procedimiento previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dispone:

En primer lugar: que el trámite del recurso de queja sea interpuesto en subsidio del de reposición, para surtirse ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, lo cual no ocurrió en este caso, ya que las exigencias legales no fueron atendidas por lo tanto, no podía darse trámite al recurso de queja, y mucho menos ser sustanciado y resuelto por el Tribunal, ya que lo legal de conformidad con lo establecido en la norma esta facultad estaba dada al superior, que en este caso es el Consejo de Estado, razones importantes para que el auto que os ocupa sea revocado, y en su defecto se confirme en todas sus partes el auto del 26 de febrero del 2021, y así cordialmente solicito sea declarado.

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Por el contrario, el Tribunal apartándose del proceso legalmente establecido, procede a imprimirle trámite de reposición al recurso de queja, a pesar de que la recurrente no interpuso este en subsidio del de queja, conociendo el Tribunal entonces del rechazo de su propio recurso, tal como se evidencia de la siguiente imagen:

(...)

Actuación procesal que se encuentra al margen del proceso legalmente establecido den la ley, y así solicito se declarado.

En segundo lugar, expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente, lo que tampoco se encuentra cumplido en este caso, ya que el Despacho de Primera instancia, es quien al margen del proceso legalmente establecido se pronuncia, le da trámite y resuelve el recurso de queja, lo cual es inconstitucional y fuera de todo contexto legal, toda vez, que se desconoce el proceso legalmente establecido en la ley para adelantar el mencionado recurso, evidenciándose que el Despacho de primera instancia excedió su competencia al adelantar y tramitar el recurso de queja, configurándose un defecto orgánico al exceder el ámbito de su competencia otorgada por la ley. Razones importantes para que el auto objeto de recurso sea revocado y en su defecto se confirme en todas sus partes el auto del 26 de febrero del 2021, y así solicito sea declarado.

Sobre el defecto orgánico, la Corte Constitucional en sentencia T-267 del ocho (8) de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, deja establecido que se configura cuando se profiere una providencia, careciendo de la competencia para emitirla, lo cual hace en los siguientes términos:

“(…)

Con apoyo en este precepto constitucional, jurisprudencialmente se ha determinado, desde los albores de esta corporación, que se está en presencia de un defecto orgánico en aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo. Se dice que se configura este defecto en aquellas situaciones en las que:

(i) El peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia)

(ii) Durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.

(…)

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho defecto tiene un carácter: (i) funcional, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Así lo advirtió la Corte en la sentencia T-929 de 2012:

“La exlimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando ‘los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde’ y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamientos por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”

De lo anterior se desprende que cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso.” (Subraya fuera de texto)

Es por ello, que en el caso que nos ocupa el recurso de queja debía ser rechazado de plano, toda vez, que no cumple con el proceso legalmente establecido en los arts. 245 del CPACA y 353 del CGP, y en el caso de concederlo, debía ser tramitado por el superior, que en este caso es el Consejo de Estado, y al no hacerlo el despacho de primera instancia excedió los límites de su competencia, lo que, sin lugar a duda, podría acarrear la nulidad de todo lo actuado en este proceso, y así solicito sea declarado.

2.2.2.2. Posición de los demás extremos procesales

En silencio.

2.2.2.3. Posición del Despacho

El Despacho mantendrá la decisión, pues, si bien la parte actora formuló recurso de queja que desconoció las reglas establecidas en el artículo 353 del Código General del Proceso, que dispone que dicho recurso debía interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, lo cierto es que, el Despacho en consideración a que, en este caso, resultaba procedente el recurso de reposición por

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

disposición del párrafo del artículo 318¹ ibídem en consonancia con el artículo 36² de la Ley 472 de 1998, procedió a adecuar el recurso improcedente procediendo a tramitar la queja formulada por la demandante como subsidiaria del recurso de reposición; y decidió entonces a dar trámite a la decisión impugnada.

Así se encuentra plasmado en la providencia del 9 de agosto de 2021 objeto de cuestionamiento:

“ 6°. Deber del Juez de adecuar los recursos improcedentes por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Para la interposición y trámite del recurso de queja el artículo 353 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folios 1410 a 1414 del expediente desconoció las reglas

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. **Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

² **Artículo 36. Recurso de reposición.** **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición,** el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

establecidas en el artículo 353 del Código General del Proceso, que dispone que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, y en consideración a que, en este caso, resulta procedente el recurso de reposición por disposición del párrafo del artículo 318³ ibídem en consonancia con el artículo 36⁴ de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá entonces a adecuar el recurso improcedente y procederá a tramitar la queja formulada por la demandante como subsidiaria del recurso de reposición; tal como se ha dispuesto por el legislador, y en este sentido procederá entonces a imprimir el trámite a la decisión impugnada.

Aunado a lo anterior, toma en consideración el Despacho que la parte actora impugnó oportunamente la decisión.

(...)

7°. Adecuación de la impugnación por las reglas del recurso procedente

Tal como se anunció, el Despacho procederá en primera medida a imprimir el trámite de reposición al recurso de queja presentado contra el auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, procederá el Despacho entonces a resolver el recurso de conformidad.(...)"

Ahora bien, téngase en cuenta entonces que el recurso de queja fue inicialmente adecuado para ser resuelto a través del recurso procedente, esto es, el recurso de reposición.

³ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. **Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

⁴ **Artículo 36. Recurso de reposición.** **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición,** el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

EXPEDIENTE:	2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

En el presente caso el Despacho hizo el análisis correspondiente con fundamento en el estudio de los argumentos del quejoso adecuados a través del recurso de reposición que resultaba ser el mecanismo judicial de defensa establecido para ser resuelto inicialmente, y en ningún momento se dejó plasmado que el Despacho estuviese resolviendo la queja como advierte el apoderado de Ecopetrol.

Situación muy diferente fue que, producto del estudio del recurso de reposición, en la forma como fue adecuado por el Despacho, conllevó a que se adoptara la decisión de reponer la providencia recurrida, por lo tanto, se advierte entonces que no hubo lugar a imprimir trámite al recurso de queja por sustracción de materia, al reponer la decisión inicialmente adoptada en el sentido de concederse el recurso de apelación con fundamento en el pedimento de la parte actora.

2.3. Fundamentos de oposición frente a las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia.

Advierte el Despacho que en el memorial en el que se formula el recurso de reposición, el señor apoderado de Ecopetrol S.A. incluyó el siguiente acápite “**3. Pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia de 12 de diciembre de 2019**”, argumentos que no serán objeto de pronunciamiento en esta instancia judicial, en tanto que corresponden a la contraposición a los argumentos esgrimidos en torno a las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, al verificarse que los mismos no corresponden a argumentos de defensa que guarden relación con el recurso de reposición presentado, el Despacho se relevará su estudio.

Por lo anterior, el Despacho

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00594-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN
RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Libardo Melo Vega con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA de lo establecido en la Ley 9 de 1979 y las resoluciones 3928 y 2674 del año 2013.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2023, el señor Libardo Melo Vega, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA (archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 3 de mayo de 2023 ordenó remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 04).

3) Una vez recibió el expediente en esta Corporación, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal realizó el reparto respectivo, correspondiéndole el estudio del asunto al magistrado ponente de la referencia el día 5 de mayo de 2023 (archivo 06).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2078 de 2012, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente

incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que la demanda fue acompañada de una petición del 9 de marzo de 2023 que tiene como asunto: "*Derecho de petición*" (fls. 68 a 94 archivo 02), donde se aprecian las siguientes solicitudes:

"(...)

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

VI. PETICIÓN.

1. De conformidad con lo ordenado en el artículo 144 de la ley 1437 DE 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 de la ley 393 de 1997, respetuosamente solicito que **dentro de los términos establecidos en la normas antes citadas esta entidad adopte de FORMA INMEDIATA las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, en donde, así mismo, se garantice, proteja y respete su derecho colectivo de carácter constitucional a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error, conforme a lo ordenado en las normas y reglamentos técnicos aplicables**, derecho colectivo amenazado o violado por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S.

Las medidas que se solicita sean tomadas por esta entidad de forma INMEDIATA para proteger de forma efectiva los derechos colectivos de los consumidores, **de conformidad con las facultades que posee esta entidad, acorde con lo ordenado en las normas aplicables mencionadas en este derecho de petición y demás normas aplicables**, son las siguientes:

- a) En caso de que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. continúe comercializando los productos ya mencionados con la denominación de **"JUGO"**, **ORDENARLE** a esta sociedad que **ELIMINE** de la composición de los productos ya mencionados los siguientes **ADITIVOS ALIMENTARIOS: EDULCORANTES ARTIFICIALES** como la **SUCRALOSA**, **ESTABILIZANTES** como la **PECTINA CITRICA**, **CONSERVANTES** como el **SORBATO DE POTASIO** y el **BENZOATO DE SODIO**, **SABORIZANTES** y **demás ADITIVOS ALIMENTARIOS** que contienen estos productos, teniendo en cuenta que conforme a la **definición legal, especificaciones técnicas según clasificación y criterios generales** establecidos para la clase de productos clasificados como **"JUGO"** en la Resolución 3929 de 2013, NO se permite el uso de aditivos alimentarios en esta clase de productos.
 - b) En caso de que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. no elimine de la composición de los productos ya mencionados los siguientes **ADITIVOS ALIMENTARIOS: EDULCORANTES ARTIFICIALES** como la **SUCRALOSA**, **ESTABILIZANTES** como la **PECTINA CITRICA**, **CONSERVANTES** como el **SORBATO DE POTASIO** y el **BENZOATO DE SODIO**, **SABORIZANTES** y **demás ADITIVOS ALIMENTARIOS** que contienen estos productos y continúe sometiendo estos productos a un tratamiento de conservación, se le **ORDENE AJUSTAR** la denominación de tales productos a **REFRESCO DE FRUTA (NARANJA)** y/o **BEBIDA CON JUGO O PULPA DE FRUTA O CONCENTRADOS DE FRUTA (NARANJA)**, según corresponda, conforme a lo ordenado en la resolución 3929 de 2013.
 - c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción y la comercialización de los productos ya mencionados, habida cuenta que se tienen indicios graves de que estos productos atentan contra el adecuado aprovisionamiento de los consumidores al estar siendo comercializados bajo la denominación de "JUGO" violando lo ordenado en la resolución 3929 de 2013.
 - d) Adoptar las medidas necesarias de seguridad, preventivas, de seguimiento y demás actuaciones administrativas a que haya lugar para proteger de forma efectiva, inmediata y oportuna los derechos colectivos de los consumidores.
 - e) Iniciar la correspondiente investigación administrativa en contra de MEALS DE COLOMBIA S.A.S. por los hechos expuestos en el presente derecho de petición.
2. Solicito se actualice la página de consulta de registros sanitarios del INVIMA respecto de los registros sanitarios ya mencionados, habida cuenta que, a pesar de que los productos que nos ocupa son sometidos a un tratamiento de PASTEURIZACIÓN, en la mencionada página aparece como tratamiento "NULL", como si este dato fuera desconocido, aunque realmente no lo es.



Se utiliza un valor NULL en una base de datos relacional cuando el valor de una columna es desconocido o falta. Un valor NULL no es una cadena vacía (para tipos de datos de caracteres o de fecha y hora) ni un valor cero (para tipos de datos numéricos).

Información disponible en: <https://learn.microsoft.com/es-es/sql/connect/ado-net/sql/handle-null-values?view=sql-server-ver16>

3. Así mismo, solicito que dentro del mismo término esta entidad emita una respuesta de fondo indicando que acciones concretas adoptó, implementó o tomó frente a los hechos expuestos en el presente derecho de petición con el fin de proteger de forma concreta, inmediata y preventiva los derechos colectivos de los consumidores a recibir y a que se les suministre información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

VII. **ANEXOS.** Anexo los documentos mencionados en el capítulo PRUEBAS.

Atentamente.

Nótese cómo la anterior petición –que guarda similitud con las demás peticiones allegadas al proceso-, no es una petición tendiente a constituir en renuencia a la entidad para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza una serie de peticiones específicas tendientes a: i) que se tomen las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos de los consumidores, ii) que se elimine la denominación “jugo” de los productos relacionados de la empresa Meals de Colombia S.A.S. o se ajuste la denominación de tales productos, iii) se suspenda la comercialización y producción de los productos, iv) se inicie una investigación administrativa en contra de la empresa Meals de Colombia S.A.S., v) se actualice la página de consulta de registros sanitarios del INVIMA y, por último, vi) se indique las acciones que la entidad ha adoptado frente a los hechos expuestos.

Así mismo, observa la Sala que el mencionado derecho de petición, no resulta coincidente con las pretensiones de la acción de cumplimiento (fls. 18 y 19 del archivo 01). En ese orden, se advierte que lo pretendido ante esta jurisdicción frente a lo solicitado a la administración resulta distinto. Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en

renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, solicitar medidas para la protección de derechos e intereses colectivos.

Al respecto, la Sala estima conveniente señalar que, si bien en la acción de cumplimiento el juez administrativo en caso de avizorar la vulneración de derechos fundamentales, puede adecuar el escrito de demanda a acción de tutela, no está prevista la misma solución cuando se predica la afectación de derechos colectivos para que se adecúe al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de oficio, como ocurre en el presente caso. Ello, dado que se observa que el accionante cumple con la condición de exigir previamente a la autoridad pública la adopción de medidas para proteger o cesar la vulneración de derechos colectivos como los de usuarios y consumidores, pero se incurre en el defecto de proponer un medio de control diferente cuando tal actuación es propia para interponer la acción popular y no la acción de cumplimiento, pues como se demostró *ut supra*, no se indicó la norma o acto administrativo que se pide se acate por la autoridad, ni se enervó pretensión precisa de cumplimiento de la misma, y al carecer de este requisito de procedibilidad, la demanda de cumplimiento debe rechazarse, pero el actor puede formular demanda de acción popular.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Libardo Melo Vega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-241 AG

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00410 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación de los perjuicios irrogados a un Grupo.
ACCIONANTE: Adriana Carvajal y otros
ACCIONADO: Superintendencia de Economía Solidaria
TEMAS: Daños generados por el rechazo de las acreencias Presentadas por los cooperados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP-COMULTIGAS
ASUNTO: se resuelve recurso de reposición y se concede el el de apelación.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, la Sala procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES.

La demanda radicada el 1 de abril de 2022 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por los daños generados por la decisión de negar a las reclamaciones de acreencias presentadas por los asociados y que eran administradas por COMULTIGAS.

En consecuencia, pretende el pago de las sumas de dinero correspondientes a ese concepto y que fueron rechazadas por el agente liquidador, las cuales ascienden a (\$1.340.706.476) mil trescientos cuarenta millones setecientos seis mil pesos con cuatrocientos setenta y seis centavos.

Mediante providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el apoderado del grupo actor:

- (i) Aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, con el fin de determinar la oportunidad de la interposición del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo previsto en el literal h) del numeral 2 artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.
- (ii) Ajuste las pretensiones y explique cuál es el objeto del medio de control invocado es decir si lo que pretende es representar los intereses de la

persona jurídica de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP -COMULTIGAS y cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos proferidos en el marco del proceso que culminó con la orden de intervención forzosa o si acude a la jurisdicción para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionado al grupo compuesto por los asociados de la mencionada cooperativa a quienes, mediante la Resolución 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, que rechazó totalmente las acreencias presentadas.

Si se está ante el primer escenario deberá adecuar el medio de control procedente teniendo en cuenta las facultades en que actuó la Superintendencia Solidaria.

- (iii) Remitir el poder debidamente conferido al profesional del derecho por demandantes.
- (iv) Relacionar los hechos y omisiones en forma clara y determinada.
- (v) Plantear los fundamentos de derecho de las pretensiones de forma ordenada y esgrima los cargos de nulidad.
- (vi) Aportar la constancia de envió de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al Agente Liquidador de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Posteriormente, revisado el escrito de subsanación este Tribunal advirtió que no se subsanaron en su totalidad los aspectos que se señalaron en la inadmisión del libelo, pues se generó confusión respecto el origen que causó el daño especial que se reclama.

Ante la confusión que se generó en su oportunidad, la Sala observó que si el daño se generaba de los actos administrativos que intervenían a COSOLUCIONES y que rechazó las acreencias, la oportunidad para presentar la demanda se encontraba fenecida en tanto habían transcurrido más de cuatro meses señalados en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias se profirió el auto interlocutorio No. 2023-03-164 AG que rechazó la demanda, decisión contra la cual, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en el que el apoderado del grupo actor es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2 Procedencia del recurso interpuesto

En primera medida se señala que en virtud de la remisión que establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los asuntos regulados se aplicarán a las acciones de grupo las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso establecen:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda (…)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(…)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente y procedente resolver en primera medida el recurso de reposición presentado por el apoderado del grupo actor y posteriormente conceder, si a ello hay lugar, la apelación solicitada bajo el entendido que la providencia que se discute es aquella que rechazó la demanda y que esta fue notificada por estado el 11 de abril de 2023¹, por lo que se concluye que el memorial presentado el 12 del mismo mes y año², resulta oportuno de conformidad con lo señalado en la normativa *ut supra*.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición en subsidio apelación:

El extremo actor, realizó un recuento sobre los hechos que originaron la demanda y resaltó que el medio de control “no se atacan los dos últimos actos administrativos que niegan las acreencias sino a una responsabilidad objetiva del estado, pues pese a que las actuaciones de la SUPERSOLIDARIA son legítimas, su intervención de la COOPERATIVA COSOLUCIONES, fue tardía y negligente pues ya existían normas desde el 2015 que le permitían intervenir a COSOLUCIONES, realizando esta tarea de control y vigilancia solo hasta a finales de 2019, esto es en el mes de diciembre, situación que permitió claramente la inversión de unos asociados cooperativos por el lapso de cuatro años, basados en la buena fe de la cooperativa en el manejo de sus inversiones y en la confianza legítima del estado, pues el órgano de control y vigilancia LA SUPERSOLIDARIA, guardaba absoluto silencio al respecto, su negligencia y omisión en los procesos administrativos de intervención para evitar el daño antijurídico, se causó por la omisión en el

¹ Plataforma Samai.

² Los tres días transcurrieron entre el 12 y 14 de abril de 2023

cumplimiento de sus tareas como ente de control y vigilancia”.

De esta forma, concluye que “se está haciendo una interpretación errónea al considerar que el génesis del daño se produjo a partir de la expedición del último acto administrativo del 13 de enero de 2021, manifestando que los términos caducaron el 15 de mayo de 2021, adecuándola de manera típica en la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA, sin hacer un examen del fondo del asunto donde se permite inferir de manera razonada, que los daños fueron causados de manera directa a la cooperativa y de manera indirecta o de responsabilidad civil extracontractual a los asociados cooperados, quienes eran acreedores en la cooperativa COSOLUCIONES, y perdieron sus acreencias por la intervención de la supersolidaria, afrontado cargas públicas que no tenían que soportar, pues las actividades desarrolladas por la cooperativa gozaban de la presunción de la buena fe pública .

Ante el actuar negligente de la SUPERSOLIDARIA, permitiendo que pusieran sus ahorros y patrimonio de familia a expensas de una actividad que ante la vista pública fungía como legales, y se enrostraban como tal ante la clara negligencia del estado a través del ente de control SUPERSOLIDARIA, lo que de contera demuestra que estaríamos ante el medio de control de REPARACIÓN UN GRUPO del artículo 145 del CPACA y su caducidad es de dos (2) años. Ósea se vencerían términos el día 13 de enero de 2023 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2022, en contándose dentro de los términos. Por tanto, con esta demanda no se pretende la nulidad de un acto administrativo pues estos gozan de legalidad, y así ha sido entendido por los asociados cooperados que la cooperativa COSOLUCIONES, al parecer no venía cumpliendo las normas que regían el cooperativismo y por eso fue intervenida y liquidada. Con daños colaterales a los asociados cooperados que no se enteraron de tal situación sino hasta el 19 de diciembre de 2019, fecha en que fue intervenida la cooperativa y trataron por todos los medios de recuperar sus acreencias siendo negadas, causando los daños conocidos en esta demanda, soportando cargas públicas que no tenían que soportar”

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

Conforme los argumentos expuestos en el escrito del recurso del demandante, se tiene que el daño que se reclama por esta acción se originó por la negligencia y omisión de control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria que intervino a “COMULTIGAS” desde el año 2019, permitiendo que personas asociadas a la cooperativa confiaran sus patrimonios económicos a una entidad cooperativa que presuntamente estaba haciendo sus operaciones crediticias dentro del marco legal y con la vigilancia de dicha superintendencia.

A su vez, el actor reitera (tal como lo señaló en la subsanación) que la presente acción no tiene como propósito controvertir los actos administrativos que niegan las acreencias, empero dicha situación es propia del daño que busca que se repare por medio de esta acción constitucional.

Adviértase que en el acápite denominado “sexto orden de hecho: los hechos generadores del daño antijurídico, cuya causal de imputación es elemento objetivo de daño especial” en el escrito del recurso, el extremo actor reitera que las situaciones fácticas que originaron esta acción resultan desde los actos administrativos que rechazaron las acreencias presentadas por los asociados.

“(…) Sexto orden de hechos: Los hechos generadores del daño antijurídico, cuya

causal de imputación es elemento objetivo de daño especial

18 la Resolución No. 2020002 de fecha septiembre 25 de 2020, el liquidador de la cooperativa COSOLUCIONES determino el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COSOLUCIONES en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentadas por los asociados.

18. Finalmente, la Resolución No. 2021001 de fecha 13 de enero de 2021, el Agente Liquidador de la Cooperativa LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2020002 de fecha septiembre 25 de 2020(...)

A su vez, resalta (pág. 21 archivo 24 “Rec- repo-apelación):

*“(...) en el caso en concreto del literal b, de la doctrina jurisprudencial nos encontramos en extremos diferentes al de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES, pues las acciones tomadas por la SUPERSOLIDARIA, fueron en su contra sin vincularnos a los asociados cooperados, y es por esta razón que la vida administrativa y las acciones se tomaron en contra de la persona jurídica desconociendo las personas naturales que fueron afectados al parecer por la inobservancia de normas que regulaban sus funciones como cooperativa, actuaciones que por demás se presumían legales y que generaban nuestra absoluta confianza, al punto de invertir y apoderarse de nuestros ahorros que eran el sustento de nuestras familias, es por esta razón que en nada hacemos referencia a la legalidad de los actos administrativos emitidos por la SUPERSOLIDARIA, para intervenir y liquidar la cooperativa, pues estos actos administrativos se presumen legales, mientras una autoridad judicial no se manifieste declarando su nulidad, siendo entonces COSOLUCIONES la legitimada en la causa para impugnarlos y presentar los respectivos medios de control, para atacarlos, como tenemos entendido ya lo hicieron, más sin embargo es propio manifestar que independientemente de las decisiones que se llegaren a tomar por los estrados judiciales con respecto a la legalidad de dichos actos administrativos, en estos momentos **ya se causaron los daños pues las acreencias de mis clientes no han sido reconocidas como se enuncia en el acápite de daños y no fueron incluidas en el pasivo para efectos de la liquidación de la cooperativa, violando flagrantemente los derechos de mis prohijados e imponiéndoles cargas públicas que no tenían que afrontar, con el agravante de un enriquecimiento sin causa de la Supersolidaria, al respecto se ha manifestado el honorable consejo de estado, frente una noción subjetiva del daño a una noción objetiva (...)**”*

En ese contexto, aun cuando el actor establece que la Supersolidaria ocasionó el daño por su presunta negligencia en el desarrollo del proceso de intervención a Comultigas, entre otras, porque los asociados no fueron vinculados a dicho procedimiento, está situación fáctica no cuenta con un nexo causal con el daño reclamado consistente en el no pago de acreencias conforme lo dispone la Resolución No. 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, pues estas resultan de dos procedimientos administrativos totalmente distintos.

Adviértase que el primer proceso consistió en que la Supersolidaria inició en contra de Comultigas la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para continuar con su eventual liquidación, en cambio el segundo, resulta en las reclamaciones de los ciudadanos frente a las acreencias de las cuales creen tener derecho en un proceso liquidatario.

En este orden, si el daño que se origina en el primer procedimiento, como lo argumenta el apoderado del grupo actor, no podría tenerse en cuenta los valores a

resarcir que versan sobre el rechazo de las acreencias pues para resolver dicha controversia debe analizarse la legalidad de los actos administrativos demandados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; circunstancias que fueron expuestas en el auto inadmisorio y que en su momento no fueron corregidos por el apoderado del demandante.

Bajo dichos argumentos, para la Sala es claro que aun cuando el apoderado del grupo demandante resalta que no controvierte la legalidad de los actos administrativos que rechazan las acreencias ni sobre aquel que ordena la intervención a Comultigas, lo cierto es que **el fondo de la controversia** consiste en reclamar las acreencias que fueron rechazadas en ocasión a la liquidación de la cooperativa, siendo necesario para ello, debatir la legalidad de estos actos.

Obsérvese que en el escrito de subsanación (archivo 21) se dispuso:

2.1 DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declárese a LA SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA; ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del DAÑO PATRIMONIAL, causado a los accionantes que relaciono a continuación: ADRIANA CARVAJAL SÁNCHEZ, ALFREDO HENRIQUEZ FLÓREZ, AMANDA MURILLO, ANDREA RIVERA MURILLO, ASTRID PLATA DELGADO, BAYRON PINTO RINCÓN, CAROLINA MIRANDA GARCÍA, CESAR CASTILLO NARIÑO, CLAUDIA GONZÁLEZ RINCÓN, CLAUDIA PÉREZ GÓMEZ, DEVORA CUEVAS, DIANA GÓMEZ ORTIZ, FRANCIA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO, GISELA LOZANO CORREA, GLORIA LOZA JIMÉNEZ, JENNIFER MORENO UJUETA, JENNY PINTO RINCÓN, JOHANA LARA JIMÉNEZ, JORGE CASTILLO GIRALDO, JOSÉ GÓMEZ OROZCO, JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN, JUBEN RINCÓN LEÓN, JULY HERRERA MALAGÓN, LEIDYS SÁNCHEZ AMOROCHO, LESLIE CUELLO LIZCANO, LEYDI POLONIA GARCÍA, LICETH RINCÓN MARTÍNEZ, LILIANA NATERA CONTRERAS, LUIS FERNANDO LONDOÑO VIVERO, LUZ MARINA SERRANO PÉREZ, MARCOS GIRÓN AGUILAR, MARTHA CÁRDENAS VARGAS, MAURICIO ACEROS CÁRDENAS, MÓNICA PARRADO GARAY, NELSY MONSALVE PINTO, NELY DELGADILLO MANCILLA, NUBIA CORTES VALENCIA, OMAR RINCÓN MARTÍNEZ, OSCAR CASTILLO GIRALDO, OSCAR FERNANDO DUARTE, PAOLA CASTILLO SANDOVAL, BEATRIZ PAOLA QUINTERO, RONALD LOPEZ CARRILLO, ROSMARYS DÁVILA MERLANO, SAYURIS MUÑOZ CEPEDA, SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA, TANIA GÓMEZ OROZCO, VIVIANA HURTADO VARGAS, YAMILE MURILLO SARMIENTO.

2.2 PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación integral del daño se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas a través el día 11 de junio de 2020 por los convocantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.340.706,476) MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS y que se enlisten a continuación de manera individualizada: (...)

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según lo establecido en el salario mínimo mensual decretado por el gobierno nacional. (...)

La cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para cada accionante o lo que resulte probado en el proceso, por la congoja y aflicción sufrida por el daño causado en la pérdida de su patrimonio económico, que a afectado gravemente a su núcleo familiar

TERCERA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutarse la

sentencia con base en la variación porcentual del IPC, la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

CUARTA Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA. QUINTA. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.

En este orden, no goza de congruencia que la legalidad de un acto que intervino forzosamente a una entidad genere un daño porque se rechazaron unas acreencias en un trámite que se desarrolla en un proceso administrativo distinto, pues para llegar a la conclusión de reparación de los perjuicios causados al grupo por, precisamente, no pagar dichas acreencias, es indispensable que la Sala estudie si las decisiones adoptadas por el agente liquidador están viciadas de nulidad y de ser así, ordenar su restablecimiento automático que resultaría en el pago de los valores reclamados ; de allí que en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó que se adecuaran las pretensiones teniendo en cuenta el medio de control correspondiente.

Así las cosas, en tanto el origen del daño se ocasiona en el no reconocimiento de las acreencias a los miembros del grupo actor, la realidad material del proceso exhibe que la fuente del daño resulta en la actuación administrativa que rechaza dichas acreencias y que culmina en la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, la cual debe ser controvertida para efectos de determinar si es viable el pago de las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda.

De esta forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal h del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de este medio de control debe contabilizarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 20210004 de 14 de enero de 2021.

Así las cosas, el acto administrativo fue notificado el 14 enero de 2021 (pág. 104 a 105 archivo 21), de manera que, la oportunidad para presentar la demanda era hasta el **14 de mayo de 2021**, no obstante, esta fue radicada el 1 de abril de 2022 (archivo 18), operando la caducidad de la acción.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión de rechazo del medio de control, pues no se corrigieron los errores establecidos en el auto inadmisorio, así como, operó la caducidad de la acción conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P remisible a esta jurisdicción por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.5 Concesión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo, , toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente por aquel.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante el Auto No. 2023- 03-164 AG del 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023- 03-164 AG del 30 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por no subsanación, radicado por la parte demandante.

TERCERO. - **REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05- 242 AP

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00313 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CAMILO ARQUE BLANCO
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y ALCALDÍA DE CARTAGENA
TEMAS: DERECHO COLECTIVO EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES - CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES; GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor Camilo Arque Blanco, en nombre propio, interpone acción popular en contra del Ministerio de Transporte y la Alcaldía de Cartagena, con el fin de que se suspenda o se sustituya las actividades de transporte de tracción animal (equinos) que se llevan a cabo en la ciudad de Cartagena.

Como pretensiones solicita:

“(...) 1. Que se han amenazado y violado los derechos colectivos a: (i) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (ii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) la seguridad y salubridad públicas, y (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por la acción y omisión del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA, tutelados en la Constitución Política y en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas a: (i) implementar un plan integral que garantice la sustitución definitiva de los 60 coches de caballos que operan y lleguen a operar en el Centro Histórico de Cartagena por vehículos eléctricos, que garanticen en debida forma los derechos fundamentales de los animales y las fuentes de ingreso de las familias que se dedican o dependen de este oficio, tomando como base los ejemplos internacionales que así lo han logrado exitosamente (México y República Dominicana, entre otros) en un plazo no superior a 6 meses contados a partir de la notificación del fallo; (ii) disponer que gestionen las medidas necesarias con el fin de que los caballos que se dedicaron o aún se dedican a esta actividad de coches turísticos, sean adquiridos por estas autoridades, liberados y dirigidos a refugios o lugares con altos estándares de calidad y sentido de protección animal aprobados previamente por el despacho con profesionales especializados, donde puedan estar en su habitat libres de persecución y maltrato humano; (iii) apropiar los recursos públicos necesarios que permitan el cumplimiento integral de la orden de sustitución contenida en el numeral primero; (iv) ofrecer capacitaciones y el acompañamiento necesario con el fin de evitar que se afecten las fuentes de ingreso de las personas que se dedican o dependen de esta actividad en la ciudad de Cartagena con la entrada de los nuevos coches eléctricos, y (v) perseguir a los responsables del maltrato animal presentado en los animales destinados a coches turísticos en la ciudad de Cartagena a cargo de la Alcaldía y sus funcionarios, imponiéndoles las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y el Código Penal.

3. En caso de acogerse las pretensiones aquí consignadas, se ordene la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por: el magistrado de conocimiento, las partes, el Ministerio Público y de ser posible miembros de la comunidad afectada (defensores de animales y población en general), para que rindan un informe periódico al despacho y la comunidad por medios eficaces sobre su cumplimiento (medios televisivos públicos, paginas oficiales de internet, medios escritos y radiales, etc.)

4. Se condene en costas a las accionadas.

5. Y las demás que considere el despacho, de acuerdo a sus funciones ultra y extra petita en materia de protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerado, que considere necesarias para salvaguardar las garantías aquí mencionadas como lo ha admitido la Corte Constitucional¹⁰ siguiendo la línea jurisprudencial existente en tal sentido por el Consejo de Estado (...)"

En auto No. 2023-03-167 AP de 30 de marzo de 2023, la Sala declaró la configuración del agotamiento de la jurisdicción de la demanda presentada por Camilo Arque Blanco ya que en esta subsección se encuentra en trámite una acción popular con radicación de 250002341000 2015 00996 00 (con ponencia del Dr. Moisés Mazabel Pinzón), cuya pretensión también recae en que se adapten medidas, como la suspensión, de la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos conocidos como equinos cocheros en la ciudad de Cartagena.

En escrito de 12 de abril de 2023, el extremo actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por la Sala.

II CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2023-03-167 AP de 30 de marzo de 2023 fue el accionante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Respecto la procedencia del recurso de apelación, los artículos 26 y 37 ibidem disponen:

“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

De acuerdo con las normas citadas, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decreta medidas cautelares; en este orden, el recurso precedente contra las demás decisiones, incluyendo aquel que rechaza la demanda, es el de reposición.

Así las cosas, la Sala resolverá el recurso de reposición empero rechazará el de apelación por ser improcedente.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

Para el actor no existe una identidad fáctica entre la demanda que presentó (Rad. 25000234100020230031300) con la que fue radicada bajo el número 25000234100020150099600, al considerar que se basan en hechos que plantean otras “aristas”, con otros motivos de daño supraindividual y omisiones de las accionadas; así mismo, a su juicio no coinciden totalmente las partes demandadas, ni son semejantes los derechos colectivos o las pretensiones que se alegan.

Para el actor, otra diferencia es que en la demanda rechazada se invocaron y solicitaron además medidas de protección para los usuarios de los mencionados coches turísticos de tracción animal y las personas que residen y transitan por el centro histórico de Cartagena, lo que quedaría por fuera del radio de acción del proceso colectivo que está en curso y exento de la tutela judicial efectiva.

Por último, consideró que el auto controvertido vulnera su derecho de debido proceso y el de la comunidad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el acceso de la administración de justicia.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

Para resolver los argumentos planteados por el actor, la Sala nuevamente analizará los hechos, pretensiones y el objeto de las acciones radicadas bajo los Nos. 2023-0131 y 2015-0996, a fin de establecer si en efecto se originó el agotamiento de jurisdicción o como lo señala el demandante, se trata de dos juicios diferentes que reclaman derechos colectivos distintos.

En principio, la Sala observa que la demanda presentada por el accionante bajo el número de radicación 2023-0313 y lo que en su momento se presentaron en el escrito radicado No. 2015-0996, no cuenta con hechos ni con la descripción de pretensiones de forma igual, pues es claro que debido a la forma gramatical y de redacción de los ciudadanos que acudieron a este medio de control, los escritos presentados van a contener diferencias formales.

No obstante, en estos casos la Sala no solo debe enfocarse en las formas o técnica jurídica que tengan los demandantes al redactar la demanda, sino por el contrario debe analizar la controversia de fondo que se origina conforme los hechos y las pretensiones que se reclaman, esto con el fin de evitar que se dé trámite a futuros juicios populares que obstruyan a los principios de economía, celeridad y eficacia de la justicia e incluso evitar decisiones contradictorias frente la protección de un mismo derecho o incluso la configuración de la cosa juzgada.

En este caso, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, observa la Sala que si se configura una identidad de las autoridades demandadas y de causa petendi, como pasa a explicarse a continuación:

Frente las autoridades demandadas: En las dos acciones populares se vinculan como entidades demandadas al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía de Cartagena; distinto es que en la acción popular rad No. 2015-966 se vincularon a otras entidades al extremo pasivo de la litis, que debido a sus competencias se encontraban con legitimidad para actuar en el presente asunto, garantizando no solo el debido proceso de las partes que cuentan con un interés directo sino además porque su pronunciamiento es vital para establecer si en efecto existe una transgresión a los derechos colectivos y así ordenar que adopten las medidas necesarias para su protección.

Frente los hechos que generan los dos procesos populares: En este punto, se reitera que existe una distinción evidente en la redacción de los hechos de la demanda, no obstante, el origen de la controversia es común, pues resulta en la actividad de cocheros o de transporte mediante equinos en la ciudad de Cartagena, que, a juicio de los accionantes, no solo vulnera los derechos colectivos de los ciudadanos sino además propende el maltrato de estos animales.

Adviértase que los hechos de las dos demandas se originan con la prestación del servicio de transporte de tracción animal (caballos) en la ciudad de Cartagena y sobre como estos sufren de maltratos o no cuentan con cuidados necesarios (alimentación, hidratación; descanso) que llevan a su desplome.

En igual forma, relacionan la falta de reglamentación, ineficacia o incumplimiento de las normas respecto la actividad de transporte empleado con carruajes de tracción animal en la ciudad de Cartagena; solicitando que las autoridades demandadas adopten medidas al respecto.

Ahora, la circunstancia diferenciadora que alega el demandante es que, añade, como “hecho nuevo” que la actividad de transporte empleado con carruajes de tracción animal, además, puede poner en peligro a los transeúntes y habitantes de la ciudad; no obstante, dicha circunstancia, por si sola, no cambia la causa petendi de los dos escritos que se proponen. Téngase en cuenta, que dentro de la acción popular **No. 2015-0996** se busca el amparo de los derechos constitucionales al medio ambiente sano, la moralidad administrativa, al orden público y el derecho de bienestar de los animales; que propenden no solo por la protección de los animales sino también de los ciudadanos, entre ellas la adopción de medidas de salubridad respecto la recolección de los cadáveres de los caballos y las actividades que realizan los cocheros para su subsistencia.

Es decir, que las medidas que puedan adoptarse dentro de la acción popular **No. 2015-0996** no solo tomarían como punto la protección de los animales sino en la adopción de medidas que lleven a controlar el ejercicio de esta actividad de transporte o su eventual suspensión que se relaciona directamente con la protección de los usuarios que utilicen dichos servicios.

Respecto las pretensiones de la demanda y derechos colectivos invocados: el extremo actor solicita que se amparen: (i) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, (ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iii) La seguridad y salubridad públicas y (iv) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles.

Por su parte, en la acción popular **No. 2015-00996** se reclaman como vulnerados: (i) Al medio ambiente sano, (ii) La moralidad administrativa, (iii) al orden público y el derecho de bienestar de los animales.

De lo anterior, la Sala advierte que los derechos conculcados van dirigidos a la protección del medio ambiente, la conservación de especies animales y si bien existen intereses distintos que se reclaman, como lo es, (i) la moralidad administrativa; (ii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) la seguridad y salubridad pública, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles. Se reitera que en estos juicios populares la Sala cuenta con un margen más amplio para decidir sobre los intereses colectivos invocados, justamente, por las amplias facultades que goza el juez constitucional respecto la aplicación del principio de congruencia en materia de acciones populares que permite **tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda y que las pruebas obrantes en el expediente se advierta la necesidad de adoptar medidas que se relacionen directamente con el litigio, como por ejemplo, las afectaciones que puedan sufrir los habitantes y turistas de Cartagena en ocasión a esta actividad de transporte.**

De esta forma, aun cuando en las dos demandas se presentan intereses colectivos distintos, lo cierto es, que la causa petendi y los hechos que la origina son

comunes¹, al obedecer a la controversia generada por las actividades del transporte de tracción animal en la ciudad de Cartagena y como estas conculcan los derechos colectivos.

Por último, las pretensiones de las dos demandas tienen como objeto el fin de controlar las actividades de cocheros; pero sin dejar de lado a los ciudadanos que ejerzan esta actividad económica para su subsistencia e, incluso, concuerdan sobre la necesidad de que se inicie un proceso de “adopción” de estos animales.

Al respecto, el recurrente establece que sus pretensiones son distintas en tanto más allá de buscar la suspensión de la actividad de los cocheros busca la adopción de medidas o sustitución de estos vehículos de tracción animal con apropiación de recursos públicos, sin embargo, precisamente, la Sala en su oportunidad deberá establecer que medidas serán necesarias para proteger los derechos de la colectividad así no se encuentren relacionadas de forma expresa en las pretensiones del proceso **2015-0996**.

En este orden, entiende la Sala la preocupación del accionante en que no se estudien asunto que en su momento no fueron relacionados en el proceso No. 2015-0996; no obstante, las acciones populares a diferencia de los procedimientos ordinarios que trata esta jurisdicción, deben analizar todos los aspectos que un mismo hecho, **el transporte de tracción animal en la ciudad de Cartagena**, puede generar en los derechos de la colectividad, de manera que circunstancias como la seguridad de los habitantes y turistas, la salubridad y protección del medio ambiente, la conservación de las especies animales y su bienestar se encuentran directamente relacionados al problema jurídico que versa sobre este proceso.

Son por estas razones que la Sala no se encuentra vulnerando el derecho del debido proceso del accionante o de la comunidad, sino por el contrario con el fin de propender por la seguridad jurídica y los principios de economía procesal y eficacia es necesario que, en esta ocasión, se declare el agotamiento de la jurisdicción. Con todo, se reitera al actor que puede coadyuvar en la acción popular 250002341000 **2015 00996 00**, que cursa en el Despacho del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón relacionando factores que, a su juicio, también deben ser contemplados.

En este orden, considerando la naturaleza pública y constitucional de las acciones populares, así como su importancia en la comunidad y la especial protección de los derechos e intereses colectivos aquí discutidos, se concluye que debe confirmarse el auto recurrido que declaró la configuración del *agotamiento de jurisdicción* como una causal de rechazo de la demanda, pues sería en vano llevar el presente proceso hasta su culminación, pudiendo generar incluso la configuración de cosa juzgada o tramitarlo aun conociendo de la existencia de otro proceso en curso, con idéntico objeto, causa y sujeto pasivo.

2.4 Concesión del recurso de apelación

Tal como se señaló en acápite anterior, en los juicios populares, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decreta medidas cautelares conforme lo prevé los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP), providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

De esta forma y conforme lo prevé el artículo 36 ibidem contra las demás decisiones que se adopten en este medio de control, incluyendo las controversias que se susciten contra el auto que rechazó la demanda, *como pasa en el presente asunto*, solo procede el recurso de reposición tal como se explica a continuación.

En principio, debe precisarse que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto proferido el 26 de junio de 2019², analizó la procedencia del recurso de apelación y de reposición que se presentan contra las decisiones adoptadas en los procesos populares conforme los lineamientos dispuestos en la Ley 472 de 1998, en el que dispuso:

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición (…) (negrillas fuera de texto.)

Bajo estos preceptos, la sección primera de la alta Corporación en providencia de 17 de junio de 2021³, acogió el criterio jurisprudencial respecto a que la concesión de los recursos debe someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998, a saber:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.

A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

*En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, **precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse***

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³ Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 50001-23-33-000-00889-01 (AP), providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) C.P. Hernando Sánchez Sánchez

a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472. (...)"(negrillas fuera de texto.)

Por lo anterior, en dicha ocasión la alta Corporación declaró como improcedente el recurso de apelación que, en su oportunidad, el accionante había interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en un juicio popular.

“Atendiendo a que, con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 26 de junio de 2019, **la parte actora interpuso un recurso de apelación contra el auto proferido el 12 diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda; y considerando que el recurso de apelación no procede contra esa decisión, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación.**”

30. Teniendo en cuenta que, en el caso sub examine: i) la parte actora interpuso oportunamente un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda; ii) procede el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda; y iii) cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que legalmente corresponda.”

En este orden, la Sala acoge el criterio jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado, brindando prevalencia a la normatividad de carácter especial que reglamenta este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos los cuales deben someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998; concluyendo que contra el auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de reposición y no el de apelación como lo disponen los artículos 26, 36 y 37 anteriormente citados.

Así las cosas, conforme los lineamientos referidos, la Sala confirmará la decisión adoptada en el auto 2023-03-167 AP de 30 de marzo de 2023 que declaró el agotamiento de jurisdicción de la demanda presentada por Camilo Arque Blanco y rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en el 2023-03-167 AP de 30 de marzo de 2023 que declaró el agotamiento de jurisdicción de la demanda presentada por Camilo Arque Blanco.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el accionante.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-244 NYRD

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ACCIONADO: COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
TEMAS: NO RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala, en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - **COMFACUNDI** en Liquidación - Agente Liquidador Doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. *Que se declare nulidad de la Resolución No REP-IPS No. 00860 (28/09/2022) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 663 del 28/06/2022”, expedida por el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7, Doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.401.205, mediante el cual el Agente Liquidador confirma el valor de aceptación de pago en \$0 Cero pesos.*

2. *Que se declare nulidad de la Resolución No IPS 00663 (28/06/2022) “Por medio del cual se determinó, calificó y graduó la acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, y mediante el cual el agente liquidador resolvió objeciones a los créditos presentados oportunamente, calificó y graduó las reclamaciones presentadas.*
3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho económico vulnerado ordenando, al Agente Liquidador incluir dentro de los acreedores del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI a la CLINICA DEL OCCIDENTE, S.A., reconociendo la existencia de la obligación equivalente a la suma \$665.203.428.00 SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE.”*

Mediante Auto No. 2023-03-112 NYRD del 02 de marzo de 2023, el Magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- Allegara los anexos obligatorios de la demanda, como lo es la copia y constancia de notificación de los actos administrativos demandados, concretamente la Resolución No REP-IPS No 00860 del 28 de septiembre de 2022, el cual resuelve recurso de reposición, para poder hacer el ejercicio de oportunidad de la demanda.

- Acreditara el haber agotado el requisito de procedibilidad **ante la Procuraduría**, esto es la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Aportara copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Ahora bien, se pone de presente que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado en estado el día 31 de marzo de 2023, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 10 de abril de 2023, hasta el 21 de abril de 2023, siendo allegado el escrito de subsanación el día 19 de abril de 2023, esto es en oportunidad, por lo cual se procederá a estudiar si se subsanaron los yerros anotados:

En primer aspecto frente al requerimiento de allegar la copia de la constancia de notificación de la Resolución No REP-IPS No 00860 del 28 de septiembre de 2022, el cual resuelve recurso de reposición, este no fue subsanado toda vez que no obra constancia de notificación, lo que no permite realizar un adecuado estudio de oportunidad de presentación de la demanda.

De otro lado, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, el apoderado judicial de la parte actora aportó un Acta de no Acuerdo No. 10745 del 15 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud (Archivo 06 expediente digital pág. 4), donde se deja constancia que no se logró un acuerdo entre las partes Convocante CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. y la parte Convocada COMFACUNDI EPS.

Conforme a lo anterior, es procedente referir que, la normatividad aplicable anteriormente en materia de conciliación era la Ley 640 de 2001 que en su artículo 23 dispuso:

“DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 23. *Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (...)*”

No obstante, la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001, y establece en su artículo 88 lo siguiente :

Artículo 88. *Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

Conforme a la normativa en cita, se evidencia que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo, se debe llevar a cabo ante un agente del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), por lo cual, la aportada por la parte demandante adelantada ante la Superintendencia Nacional de Salud, no puede entenderse en cumplimiento del requisito de procedibilidad Establecido en el numeral 1° de artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

A su turno el Consejo de Estado en materia de Conciliación prejudicial ha manifestado:

“(...) antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación” (Negrilla fuera del texto).¹

¹Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 18 de septiembre de 2014, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 68001-23-33-000-2013-00412-01

Conforme a la jurisprudencia en cita, se reitera que la conciliación prejudicial debe ser adelantada ante el Ministerio Público.

Por tanto, es menester anotar que la falta de requisito de procedibilidad es causal de inadmisión de la demanda y como no fue corregido en la oportunidad procesal idónea, dicho requisito de procedibilidad no se entiende surtido y conlleva al rechazo en los términos del numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-05-235 NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001334104520220026701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE SOBRE EL RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FOROZOSA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 29 de julio de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, el señor JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA solicitando como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020003 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia - identificada con Nit. 900.292.035-4” expedida por el Agente Liquidador. por medio de la cual se rechazó la reclamación de acreencias presentada por mi poderdante JOSUE SÁNCHEZ CHACON.

SEGUNDA. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2021001 DEL 15 DE

ENERO DE 2021 “Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA -COMULTCOLOMBIA - identificada con Nit. 900.292.035-4 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.” por medio de la cual se mantuvo la decisión de rechazar la reclamación de acreencias presentada por mi poderdante JOSUE SÁNCHEZ CHACON.

TERCERA: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, y al AGENTE LIQUIDADOR JOSE ANTONIO ROJAS NIEVES restablecer los derechos de los ASOCIADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA- COMULTCOLOMBIA -lo anterior conforme al interés legítimo que les asiste en virtud de los contratos de mandato suscritos- y REINTEGRAR los dineros en virtud de la actividad de RECAUDO DE CARTERA realizada por el Agente Liquidador desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, lo cual derivó en la orden de Liquidación Forzosa Administrativa.

CUARTA. Condenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al AGENTE LIQUIDADOR JOSE ANTONIO ROJAS NIEVES el reconocimiento y pago a los ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA, que interponen la presente demanda, de las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en calidad de DAÑO EMERGENTE, las sumas de dinero correspondientes al recaudo de la cartera realizado por el Señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES a través de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EN ADELANTE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTE SENTENCIA, los dineros que los demandantes tienen retenidos con ocasión a las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y el Agente Liquidador LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, y cuyos soportes que acreditan el perjuicio son el contrato de mandato suscrito por cada Asociado y el soporte de toda la cartera que conforma las acreencias que dan a lugar a los perjuicios materiales ocasionados, además de los perjuicios causados con el desembolso de dinero para el pago de honorarios de Apoderados judiciales, los cuales serán aportados y especificados por un experto contable en la fase procesal oportuna.

B. Por concepto de LUCRO CESANTE se solicita el pago de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero retenidas por el Señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES en calidad de Agente Liquidador desde el momento que se hizo efectiva la toma de posesión de la Cooperativa esto es, desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EN ADELANTE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTE SENTENCIA, hasta que la medida sea levantada o hasta que se proceda el reintegro de los recursos económicos de mis poderdantes, teniendo en cuenta el interés fijado por la Superintendencia Bancaria en cada mes en que los Asociados de COMULTCOLOMBIA no han podido disponer de las sumas de dinero de su propiedad; además de la no explotación económica del

capital representado en cartera, cuya falta de explotación genera los intereses dejados de percibir, tomando como base el valor de la mencionada cartera multiplicado por el interés corriente mensual, suma total que arrojaría el valor dejado de producir y que no se ha percibido a la fecha.

QUINTA: Condenar en Costas a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Mediante providencia del 24 de junio de 2022, el *a quo* inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

- El extremo actor deberá remitir constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y acreditar que cumplió con este requisito de procedibilidad, ya sea con la constancia de no acuerdo o, cuando vencido cinco meses (artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020), por cualquier causa no se haya celebrado

- En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir las constancias de notificación de las resoluciones acusadas al demandante.

-El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en providencia del 29 de julio de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo, decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 1° del artículo 169 del de la Ley 1437 de 2011, esto es: “1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

Lo anterior, habida consideración que realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de enero del 2021 (pág. 23 y 24 archivo 23. subsanación), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de mayo de 2021.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de mayo de 2021, faltando cinco días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de julio de 2021 (páginas 12 y 13 archivo 23), por lo que el actor tenía cinco días para radicar la demanda, esto es, hasta el 6 de agosto del 2021.

Sin embargo, la demanda principal, de la cual fue escindida la presente acción, identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 18 de agosto de 2021, esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 29 de julio de 2022 fue notificado por estado del 01 de agosto de 2022, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 02 al 04 de agosto de 2022. Siendo efectivamente radicado el 04 de abril de 2022 (Archivo 26 Expediente Digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Refiere la apoderada de la parte demandante que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de mayo de 2021 en la Procuraduría General de la Nación, con la eventualidad de que la plataforma de dicha entidad se encontraba presentando inconvenientes para realizar la radicación de la conciliación administrativa.

Aduce que, luego de varios intentos el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría, por lo que nuevamente el día 18 de mayo de 2021, se intentó nuevamente radicar la Solicitud de Conciliación Judicial a través de la plataforma virtual, con tal suerte que, hasta el día 19 de mayo de 2021, estaba nuevamente habilitada la página y la Solicitud de Conciliación Extrajudicial pudo radicarse a las 2:44 p.m., identificándose bajo radicación E-2021-265042.

Sostiene que desde la radicación de la solicitud de conciliación no se registró algún movimiento que permitiera hacerle seguimiento al procedimiento. Por lo anterior, en varias oportunidades mediante correo electrónico, vía telefónica y a través del seguimiento realizado en la plataforma dispuesta por la Procuraduría, se solicitó información del trámite de conciliación extrajudicial No. E2021-265042, no obstante, transcurrieron más de tres (3) meses sin que se tuviera información alguna de la realización de la audiencia de conciliación requerida para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Teniendo lo anterior, se procedió a radicar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el día 18 de agosto de 2021, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Haciendo la anterior anotación, refiere entonces que El 15 de enero de 2021, a través de correo electrónico el Agente Liquidador notificó la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de

reposición interpuesto, en contra de la Resolución No. No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020.

Así las cosas, contaba hasta el 15 de mayo de 2021 para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante Juez competente. El 14 de mayo de 2021, a través de correo electrónico (teniendo en cuenta las fallas de la plataforma) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual, generó la interrupción del término de caducidad de la acción previamente referido.

El 16 de septiembre de 2021, fue llevada a cabo audiencia de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 9 Judicial II Administrativa. Teniendo en cuenta que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó el 18 de agosto de 2021, se tiene que la demanda principal identificada con radicado 2021-283, fue presentada dentro del término legal que señala la Ley para el medio de control impetrado.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad del medio de control), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 29 de julio de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Se estima pertinente hacer la salvedad que el *a quo*, para resolver el recurso de reposición el subsidio de apelación interpuesto y ante la falta de claridad respecto a la fecha de radicación de conciliación, requirió a la Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin que informará en que fecha fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la apoderada Clara Lucia Goenaga Guarnizo, la cual en respuesta dada el 13 de febrero de 2023 manifestó:

b.- En relación con la fecha de radicación de la solicitud. –

Una vez revisados los archivos en medio magnético y los correos institucionales de esta Procuraduría, se pudo evidenciar que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación: **21-094 E-2021-265042, fue el 19 de mayo de 2021.**

Para corroborar lo expuesto, se anexa copia del documento que la dependencia de la Procuraduría, responsable de la radicación de estas solicitudes, elabora y remite a cada una de las procuradurías judiciales para adelantar el correspondiente trámite en el cual aparece la fecha y hora de la presentación de la solicitud.

Se anexan a la presente respuesta los documentos que corresponden a la actuación adelantada por esta Delegada frente a la solicitud Radicada bajo el Numero E-2021-265042

Cordialmente,



ALVARO RAUL TOBO VARGAS
PROCURADOR NOVENO JUDICIAL II ADMINISTRATIVO

Anexo lo enunciado

Así las cosas, pese a las afirmaciones de la recurrente referente a que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 14 de mayo de 2021, no hay elementos que conlleven a esta sala a inferir que esto fue de este modo , máxime cuando en la

respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación se evidencia claramente la fecha de radicación de la solicitud, con hora minutos y segundos exactos de recibido como se puede ver a continuación:



Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2021-265042	19/05/2021 14:44:57	19/05/2021 14:44:57

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 2020003 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. 2. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 2021001 DEL 15 DE ENERO DE 2021. 3. QUE SE ORDEN A LA SUPERSOLIDARIA A RESTABLECER LOS DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA COMULTCOLOMBIA. 4. QUE SE CONDENE A LA SUPERSOLIDARIA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO A LOS ASOCIADOS DE COMULTCOLOMBIA.

Medio de control a precaver : **Nulidad y restablecimientos generales**

Lugar de radicación - Departamento : **BOGOTA**

Municipio de reparto asociado : **BOGOTA D.C.**

Lugar de radicación -Dr

Lugar de radicación -M

18 / 20 | 🔍 ↺ 🔍

Por tanto, el argumento de la recurrente, referente a que la radicación de la conciliación fue del 14 de mayo de 2021, no tiene asidero probatorio mas que su afirmación ya que en el pantallazo que aporta, no evidencia el correo electrónico al cual efectivamente fue radicado, mientras que, en el correo electrónico del 19 de mayo de 2021, si se evidencia que el correo electrónico es el admin.sigdea@procuraduria.gov.co¹.

Conforme a lo anterior, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial es del 19 de mayo de 2021, ya que así obra en el correo y en la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación.

Con base en la mencionada fecha procede la sala a realizar, el estudio de oportunidad de la demanda teniendo en cuenta que el acto administrativo con cual se culminó la actuación fue la Resolución 2021001 del 15 de enero de 2021, “*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición*”, fue notificada mediante correo electrónico del 15 de enero de 2021 (pág 18 del Archivo 26).

En ese orden de ideas el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **16 de enero de 2021** y vencía el **16 de mayo de 2021**.

¹ Pág 08 archivo 16 Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

No obstante, se observa que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se presentó el 19 de mayo de 2021 vencido ya el término que tenía para presentar la demanda (pág. 17 Archivo 37), adicionalmente la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2021 (Archivo 01 Expediente).

En virtud de lo anterior y bajo el entendido que, al momento de la presentación de la conciliación prejudicial ya se encontraba fenecido el término para demandar y que la demanda contencioso-administrativa fue radicada el dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) (acta de reparto Archivo 01), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el 16 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, en cuanto a la solicitud de la parte actora allegada mediante correo electrónico el 08 de mayo de 2023, de tenerse en cuenta la fecha en que ella abrió el correo (18 de mayo de 2021), debe decirse que las consideraciones allí expuestas resultan extemporáneas, pues estas debieron ser presentadas al momento de interponer el recurso de reposición en subsidio apelación, para que fueran estudiadas por el *a quo*, sin que puedan ser alegadas como un argumento adicional en este momento procesal. Ello, por cuanto la decisión que debe adoptar esta Sala se centra en el recurso de alzada oportunamente formulado, del cual no hacen parte las alegaciones contenidas en el mencionado documento, las cuales por cierto tampoco permitirían darle razón ya que incluso con esos dos días sería el término de caducidad se había cumplido por cuanto no radicó ante la procuraduría el día 14 sino el día 19 como se acreditó por el Ministerio Público.

Por lo anterior la Sala confirmará el auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá por configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 29 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Exp No. 11001334104520220026701
Demandante: JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000897-00

Demandante: MARIAN SIERRA DORIA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto. Dispone reanudar audiencia.

En consideración a que durante la audiencia realizada el 18 de abril de 2023 se presentó una falla técnica que impidió continuar con su desarrollo, el Despacho se vio precisado a suspenderla.

En consecuencia, con el fin de continuar con la práctica de la misma, se **DISPONE**.

CONVÓCASE a las partes y a sus apoderados para continuar con la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 16 de mayo de 2023 a las 9:00 am, Sala de Audiencias No. 10 de este Tribunal.

Si alguno de los participantes en la audiencia requiere conectarse de manera remota, podrá hacerlo a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17906256>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
–SECCIÓN PRIMERA–
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada de conocimiento: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente núm.: 11001-33-35-018-2023-00151-01

Procesado: JUAN CARLOS PALACIOS

Acción: *HABEAS CORPUS*

VISTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006, "[...] *Por la cual se reglamenta el artículo 30¹ de la Constitución Política [...]*", y atendiendo la impugnación presentada por el señor **JUAN CARLOS PALACIO** en contra del Fallo de fecha 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de *habeas corpus*, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos de la solicitud del *habeas corpus*

El señor **JUAN CARLOS PALACIOS**, sucintamente, expuso como hechos de la acción de *habeas corpus* que actualmente se encuentra cumpliendo una pena de 72 meses en la Cárcel “La Picota” de Bogotá y ya han transcurrido 73 meses.

¹ "[...] *Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas [...]*".

PROCESO No.: 11001-33-35-018-2023-00151-01
PROCESADO: JUAN CARLOS PALACIOS
ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ASUNTO: FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

2. Petición

El accionante solicitó, lo siguiente:

"[...] Para que se digne en aclararme por qué no me colabora en solicitarle al Director y a la parte Jurídica del Penal toda la documentación y cómputos del año 2020, porque en lo que veo no han sido redimidos; ya que fueron descontados en ley IV (Sic) y me encuentro detenido desde el 21/06/2018 y todo lo que he redimido tal como lo puede verificar, ya que son más de (14) meses más lo que falta por redimir [...]"

3. Actuación procesal

3.1. Avoca conocimiento

Previo reparto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante auto de 5 de mayo de 2023, avocó el conocimiento de la acción de *habeas corpus*, y ordenó notificar al: i) **Juez Sexto (6.º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**; y ii) al **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”**, a efectos que emitieran un informe en el que certificaran lo relacionado con la privación de la libertad del ciudadano **JUAN CARLOS PALACIOS**, además de todas las actuaciones adelantadas y la autoridad a cargo del trámite pertinente.

3.2. Contestación a la acción de *habeas corpus*

El Juzgado Sexto (6.º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá contestó la solicitud de *habeas corpus* exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

Adujo que, el Juzgado Primero (1.º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante Sentencia de 23 de abril de 2019, condenó al señor Juan Carlos Palacios a una pena privativa de la libertad de 72 meses y un día, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

PROCESO No.: 11001-33-35-018-2023-00151-01
PROCESADO: JUAN CARLOS PALACIOS
ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ASUNTO: FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

Indicó que el accionante está privado de la libertad desde el 21 de junio de 2018; por lo que, a la fecha de la contestación de la acción de *habeas corpus*, había pagado una pena de 58 meses y 14 días, que junto a redenciones sumaban 66 meses y 22 días.

3.3. Sentencia en primera instancia

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, a través de Fallo de 5 de mayo de 2023, notificado el 6 de mayo del mismo año, resolvió negar la acción de *habeas corpus*, argumentando que no es procedente, a través de la aludida acción constitucional, controvertir las decisiones de los jueces naturales de la jurisdicción penal.

3.4. Recurso de impugnación

Al momento de notificarse de manera personal el Fallo de 5 de mayo de 2023, el accionante presentó recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

"[...] Apelo la decisión por falta de redención del año 2020 [...]"

4. Requerimiento de informe

Encontrándose para proferir fallo de segunda instancia, el Despacho, al revisar la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial², evidenció que el 5 de mayo de 2023, se libró boleta de libertad inmediata núm. 41, por pena cumplida del accionante.

Razón por la cual, el Despacho, mediante auto de 10 de mayo de 2023, requirió a: i) el **Juzgado Primero (1.º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, por ser la autoridad que condenó al accionante, mediante

²Cfr. https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=2575460000020180002900&fecha_r=10/05/2023_07:46:35%20a.m.

PROCESO No.: 11001-33-35-018-2023-00151-01
PROCESADO: JUAN CARLOS PALACIOS
ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ASUNTO: FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia de 23 de abril de 2019; ii) el **Juzgado 6.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, quien es la autoridad judicial competente de vigilar el cumplimiento de la condena impuesta al accionante; y iii) al **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá “La Picota”**, para que, en el término de tres (3) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, rindieran el informe correspondiente, respecto a la citada boleta de libertad y, en caso tal, indicaran las actuaciones realizadas.

En cumplimiento de lo anterior, existieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. Juzgado 6.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá³

El Juez 6.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que, de acuerdo con el Auto interlocutorio de fecha 5 de mayo de 2023, se expidió la boleta de libertad núm. 41/23, por pena cumplida

Adujo que el Establecimiento Penitenciario de “La Picota”, con sustento a la boleta de libertad, materializó la libertad del señor Juan Carlos Palacios.

4.2. Juzgado Primero (1.º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca⁴

El Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero (1.º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca manifestó que, verificado el sistema de anotaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evidenció que, mediante Auto de fechado 5 de mayo de 2023, el Juzgado 6.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado Juan Carlos Palacios, emitiendo Boleta de Libertad núm. 41 de la misma fecha, enviada

³ Cfr. Documento 21RTA. Juzgado 6 EPMS.

⁴ Cfr. Documento 22RTA Juzgado 1.º Penal Especializado de Cundinamarca.

PROCESO No.: 11001-33-35-018-2023-00151-01
PROCESADO: JUAN CARLOS PALACIOS
ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ASUNTO: FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

mediante correo electrónico al notificador de “La Picota” para que materializara la libertad del accionante.

4.3. Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minina Seguridad de Bogotá “La Picota”

El Director del establecimiento carcelario y penitenciario guardó silencio.

5. Caso en concreto

En el presente asunto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, a través de Fallo de 5 de mayo de 2023, notificado el 6 de mayo del mismo año, resolvió, en primera instancia, negar la acción de *habeas corpus* presentada por el accionante, señor Juan Carlos Palacios, argumentando que no era procedente a través de la aludida acción constitucional controvertir las decisiones de los jueces naturales de la jurisdicción ordinaria penal.

El día 5 de mayo de 2023, esto es, un día antes de notificar el Fallo de *habeas corpus* de primera instancia, el Juez 6.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá profirió Auto Interlocutorio, mediante el cual resolvió:

*"[...] **Primero.-** Reconocer a Juan Carlos Palacios redención de pena de cinco (5) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días.*

***Segundo.-** Conceder a Juan Carlos Palacio la libertad inmediata por pena cumplida. En consecuencia, librar la correspondiente boleta de libertad con destino al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, la cual se materializará siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad de policía y/o judicial, en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición [...]”⁵.*

En la contestación al requerimiento realizado al Juzgado 6.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 10 de mayo de 2023, dicha autoridad judicial manifestó que se había elaborado la Boleta de Libertad núm.

⁵ Cfr. Documento 21RTA. Juzgado 6 EPMS.

PROCESO No.: 11001-33-35-018-2023-00151-01
PROCESADO: JUAN CARLOS PALACIOS
ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ASUNTO: FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

41 para dejar en libertad al señor Juan Carlos Palacios, la cual fue materializada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minina Seguridad de Bogotá “La Picota”.

Así las cosas, como en el curso de la presente acción de *habeas corpus* se le otorgó la libertad al accionante, señor Juan Carlos Palacios, el Despacho concluye que fenecieron los fundamentos fácticos que dieron origen a la acción y, por tanto, se configuró la figura de hecho superado, como así lo ha indicado el H. Consejo de Estado:

"[...] [C]uando en el curso de la acción de hábeas corpus se advierta que los fundamentos fácticos que dieron origen a la misma y que al actor ya se le otorgó su libertad, es lo pertinente concluir que se presenta hecho superado, no será necesario pronunciarse de fondo de la impugnación y se confirmará la decisión de primera instancia, pero por lo expuesto en precedencia [...]"⁶

Razón por la cual, al haberse decretado la libertad del accionante, carece de objeto la presente acción de *habeas corpus*, lo que conlleva al Despacho a confirmar el Fallo de 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, **pero en el sentido que se niega la acción de *habeas corpus* por carencia actual de objeto.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sección Primera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el Fallo de 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; sentencia de 11 de marzo de 2020; C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00285-01(HC).

PROCESO No.: 11001-33-35-018-2023-00151-01
PROCESADO: JUAN CARLOS PALACIOS
ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ASUNTO: FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

pero en el sentido que se niega la acción de *habeas corpus* por carencia actual de objeto.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia al señor **JUAN CARLOS PALACIOS**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a los correos institucionales de: i) el Juzgado Primero (1.º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca; ii) el Juzgado 6.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; y iii) al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minina Seguridad de Bogotá “La Picota”.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **REGRÉSESE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor. Para lo cual, la Secretaría de la Sección deberá actualizar el estado del presente proceso en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220031200
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 31 de marzo de 2023 en el que decidió confirmar el auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda de 25 de febrero de 2022 y solicitud de adición.

1. ANTECEDENTES

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones CRC 6038 del 13 de agosto de 2020 y 6109 del 17 de noviembre de 2020 que resolvió los recursos interpuestos.

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare que la metodología dispuesta en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para calcular la contraprestación económica que mensualmente se debe reconocer por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. no resulta aplicable en los términos en que se dispuso en los actos cuya nulidad se pretende.

1.1. La providencia recurrida

Auto de 25 de febrero de 2022 en el que se admitió la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.2. El recurso de reposición y solicitud de adición.

El apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones interpuso recurso de reposición en contra del auto de 22 de febrero de 2022 y solicitud de adición.

Enunció que el recurso de reposición resulta procedente en contra el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA y la solicitud de adición de acuerdo al 287 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Afirmó que la demanda presentada por la parte demandante se encuentra caducada, citando como fundamento el artículo 164 del CPACA relativo a la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y 21 de la Ley 640 de 2001. Textualmente dijo:

En el caso concreto se tiene que aun cuando UNE interrumpió el término de caducidad con la presentación de su solicitud, el conteo de dicho término se reanudó cuando pasaron tres (3) meses desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial -que fue lo primero que ocurrió- y no a partir de la expedición y remisión de las constancias de no conciliación, como erradamente entiende la sociedad actora, según lo expuesto en su demanda . Al efectuarse el conteo desde que pasaron los tres (3) meses en mención, es dable colegir que, para el momento de la presentación de la demanda, ya había finalizado el término de cuatro meses dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

En efecto, es de recordar que, tal y como lo puso de presente UNE en su escrito de demanda, la Resolución CRC 6109 de 2020 le fue notificada a dicha sociedad el 19 de noviembre de 20205 . Por tanto, el término de caducidad empezó a contar, tal y como también lo señala UNE en su demanda, a partir del 20 de noviembre de 20206 , con lo que, en principio, los cuatro meses finalizaban el 20 de marzo de 2021. No obstante, el 18 de marzo de 2021 UNE presentó la solicitud de conciliación prejudicial, razón por la cual interrumpió el término de caducidad en el momento en el que le faltaban tres (3) días para que se cumplieran los cuatro meses a los que alude el artículo 164 del CPACA. Ahora, cabe preguntarse: ¿en qué momento se reanudó el conteo del término de caducidad del medio de control? Dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de marzo de 2021, los tres (3) meses a los que hacen referencia el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 finalizaron el 18 de junio de 2021, y siendo este el hecho que ocurrió primero -esto es, antes de la expedición de las constancias de no conciliación remitidas el 23 de junio de 2018- el término de caducidad se reanudó a partir del 19 de junio de 2021, de modo que los tres (3) días que tenía UNE para presentar la demanda finalizaban el 21 de junio de 2021.

Está acreditado en el presente proceso que UNE presentó la demanda el 24 de junio de 2021 ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado 250002336000202100262007 , fecha en la cual también la remitió a la CRC. Es decir, la presentación de la demanda ocurrió tres (3) días después de finalizado el plazo de cuatro meses descrito en el artículo 164 del CPACA. Cabe concluir, por consiguiente, que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad y, por tal razón, es menester que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se proceda a rechazarla.

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a la solicitud de adición, comentó que COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A debió ser vinculado al proceso porque en las resoluciones demandadas se resolvió un conflicto surgido entre este y el demandante, respecto del valor cobrado por UNE a COMCEL por el acceso a la infraestructura de telecomunicaciones. Además COMCEL S.A actuó en la actuación administrativa.

Con base en lo anterior, solicitó:

Primera solicitud principal: que se reponga y en consecuencia se revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, la Sala rechace la misma en la medida en que fue presentada por fuera de la oportunidad legal dispuesta en el artículo 164 del CPACA.

Solicitud subsidiaria a la primera principal: en caso de que el Despacho decida continuar el proceso judicial, solicito que se reponga el auto admisorio de la demanda y se disponga la vinculación y notificación de la sociedad COMCEL o, en su defecto, que se adicione el auto en mención con el objetivo de que se vincule a COMCEL al proceso y se ordene su notificación personal.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

La apoderada de la parte demandante se pronunció respecto al recurso de reposición.

Dijo que la caducidad debe alegarse como excepción de mérito y resolverse mediante sentencia anticipada de acuerdo al artículo 182 A del CPACA, pero no por medio del recurso de reposición. Enfatizó que el medio de control no ha caducado.

Que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad por 5 meses y no 3 como lo alega el recurrente, refiriendo lo siguiente:

- a. El acto demandado fue notificado a la demandante, el 19 de noviembre de 2020.
- b. A partir de ese momento, UNE tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 20 de marzo de 2021.
- c. El 18 de marzo de 2021, esto es, faltando dos días para cumplirse el plazo de que trata el literal b. anterior, UNE presentó la solicitud de conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, y con ello suspendió el término de caducidad hasta el 18 de agosto de 2021 o hasta la fecha en que se expidieran las constancias de ley, lo que ocurriera primero.
- d. La constancia de imposibilidad de conciliación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II, fue notificada a las partes el 23 de junio de 2021, esto es, casi dos meses antes de que se venciera el término de los 5 meses de que trata el Decreto 491 de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

e. En consecuencia, el término de caducidad estuvo suspendido hasta el 23 de junio de 2021, momento para el cual UNE aún contaba con dos días para presentar la demanda. f. La demanda fue presentada el 24 de junio de 2022.

g. En conclusión, para el momento que UNE formuló esta demanda no sólo no había vencido el término de caducidad, sino que aún quedaba un día más para que ello ocurriera.

Señaló que la vinculación de COMCEL S.A no supone la reposición del auto admisorio de la demanda, y en caso de que el Despacho lo considere procedente debe proceder a la adición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

1. Del recurso de reposición.

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

El apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones enuncia que la demandante presentó solicitud de conciliación con lo que se suspendió el término de caducidad, sin embargo, este se reanudó cuando pasaron tres meses posterior a la radicación de esta, que fue lo primero que ocurrió, y no cuando se expidió la conciliación de no acuerdo.

Dijo que la Resolución 6109 de 2020 se notificó a la demandante el 19 de noviembre de 2020, por lo que le término de caducidad inició el 20 de noviembre de 2020 y finaliza el 20 de marzo de 2021. El término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación el 18 de marzo de 2021, por lo que los 3 meses a los que hacen referencia el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 finalizaron el **18 de junio de 2021**, y siendo este el hecho que ocurrió primero, antes de la expedición de las constancias de no conciliación remitidas el 23 de junio de 2018, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del 19 de junio de 2021, de modo que los tres (3) días que tenía UNE para presentar la demanda finalizaban el **21 de junio de 2021**, y la demanda fue presentada hasta el 24 de junio de 2021, esto es por fuera de término.

La parte demandante afirma que la caducidad es un asunto que debe alegarse en las excepciones previas.

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho analizará el recurso de reposición, considerando que, la caducidad del medio de control es un requisito de procedibilidad de la demanda que debe encontrarse comprobado al momento de estudiar su admisión o no, y que en caso de no encontrarse acreditado dará lugar al rechazo de plano, como lo autoriza el artículo 169 del CPACA.

Así las cosas, no constituye una excepción previa, como lo comprende la demandante, sino un requisito de procedibilidad, lo que faculta al Despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados en el recurso de reposición en contra del auto admisorio planteados por el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En la actualidad la Ley 640 de 2001 se encuentra derogada por la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”* que establece:

ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.

ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

En el presente caso, la demanda fue radicada ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **24 de junio de 2021** y se envió en esa misma fecha comunicación a la demandada, momento para el cual la derogación de la Ley 640 de 2001 con la expedición de la Ley 2220 de 2022 no había operado. Sin embargo, la Ley 2220 de 2022 recoge los principales aspectos relativos a la conciliación, así el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue regulado en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

De manera que por encontrarse derogada la Ley 640 de 2001 el Despacho para resolver el presente recurso de reposición aplicará la Ley 2220 de 2022, sin desatender los argumentos del recurso de reposición planteados por el apoderado de la parte demandada que serán resueltos a la luz de la normativa vigente.

El artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 establece tres eventos en los cuales la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, esto es hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la esa ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60, **lo que ocurra primero**.

El apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones enuncia que debe considerarse que el término de caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación, pero que este se reanudó a los 3 meses de este hecho.

El Despacho no comparte esta argumentación, ya se comprenderá que se ha cumplido el requisito de procedibilidad sí transcurridos 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial esta no se hubiese realizado por cualquier motivo, según lo prevé el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022. Sin embargo, en este caso

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

sí se realizó la audiencia de conciliación. En la certificación del trámite la Procuraduría enuncia que el 18 de marzo de 2021 la demandante presentó solicitud de conciliación, que fue admitida el en auto 80 de 7 de mayo de 2021, fijándose para el 9 de junio, y reprogramada por ajustes del Despacho para el 11 de junio de 2021 que se realizó a través de TEAMS, en consideración a lo dispuesto en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa de la infección viral del coronavirus denominado COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente a la situación de calamidad pública y las modificaciones que para ese momento se hicieron a la Ley 640 de 2001 a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, concediendo un término de 5 meses para realizar la diligencia.

Así las cosas, si bien es cierto la parte demandante presentó la solicitud de conciliación el 18 de marzo de 2021, no es posible considerar que el término de caducidad se reanudó a los 3 meses posteriores a la radicación, esto es 18 de junio de 2021 como lo enuncia la parte demandante, porque en el caso concreto la audiencia de conciliación sí se realizó, cosa diferente es que tuvo demoras en el trámite por las consecuencias del COVID 19, circunstancias que no debe soportar la parte demandante, quién presento la solicitud de conciliación antes de que operara la caducidad, hecho que suspendió el término.

Además el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 enuncia claramente que el término de caducidad se suspende hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en esa ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 , lo que ocurra primero.

Si bien es cierto transcurrieron 3 meses desde la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, este hecho no es atribuible a la parte demandante, ya que fue así por lo que expone esta agencia respecto al COVID 19 y las disposiciones del Gobierno que modificaron los términos para expedir las constancias y los ampliaron a 5 meses. La parte demandante cumplió con el agotamiento del requisito al radicarlo y culminarlo de forma previa a la presentación de la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho comprende que el legislador pretende brindar una garantía a las partes, que pese a radicar la solicitud de conciliación no obtengan respuesta por parte de la Procuraduría en 3 meses, pero esa garantía no puede comprenderse como un requisito para vulnerar el acceso a la administración de justicia, y considerar que sí no se expide la constancia a los 3 meses se reanuda el término de caducidad, ya que en esos casos, se da prioridad a la fecha de la constancia del trámite.

Con base en lo expuesto, se tiene que la Resolución 6109 de 17 de noviembre de 2020 que culminó la vía administrativa se notificó a la parte demandante el 19 de noviembre de 2020, por lo que el término de caducidad inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es 20 de noviembre de 2020. La parte demandante presentó solicitud de conciliación el 18 de marzo de 2021, momento para el cuál restaban 3 días para que operara la caducidad del medio de control. La Procuraduría expidió constancia del trámite el 11 de junio de 2021, y notificada por correo electrónico a la parte interesada hasta el **23 de junio de 2021**, según constancia visible en el expediente digital.

En garantía del debido proceso el Despacho consideró que la constancia de agotamiento del trámite por parte de la Procuraduría opera hasta que se notificó por correo electrónico el **23 de junio de 2021**, en consideración a que hubo una falla que impidió el envío de la decisión el mismo día que fue expedida. Así se indica en el correo de notificación:

Comendidamente me dirijo a ustedes, con la finalidad de comunicar la correspondiente acta de audiencia y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, dentro del trámite de conciliación distinguido con consecutivo E-2021-153712 (2021-080).

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el señor Procurador General de la Nación a través de la Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020 *"por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 coronavirus"*.

Los documentos adjuntos están protocolizados con la firma electrónica de la señora procuradora titular de este despacho.

Ofrecemos excusas por la remisión de los documentos adjuntos en un tiempo mayor al indicado al cierre de la diligencia, debido a una falla general en la infraestructura de la Entidad que nos dejó sin acceso remoto a los equipos de la dependencia por varios días, pues habrá de recordarse que nos encontramos laborando en la modalidad de "trabajo en casa" de manera indefinida, y laboramos de manera remota apoyándonos en programas VPN para el acceso a la Intranet de la Entidad, desde donde se administra este

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

buzón y la plataforma de gestión documental SIGDEA, lo cual ocasionó un retraso con las entregas.

Para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día siguiente a su notificación. (Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)

Queda notificado a partir de la fecha.

De igual manera, SÓLO POR LA COYUNTURA Y ÚNICAMENTE PARA CONSULTA DE LOS TRÁMITES PERTINENTES, se ha habilitado el siguiente número de celular: +57-3106617947

Negrillas por fuera del texto original.

La falla técnica que evidencia la Procuraduría no puede ser atribuida a la parte demandante, ni sus efectos a ella soportables, por lo que el Despacho estimó que la decisión de no conciliación en efecto se conoció hasta el **23 de junio de 2021**. Al día siguiente se reanudaría el término faltante de 3 días de la caducidad, siendo la fecha máxima para presentar la demanda el **26 de junio de 2021** y lo fue ante la Sección Tercera el **24 de junio de 2021**, esto antes de que venciera el término de 4 meses establecido en el artículo 164 del CPACA para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es claro que contrario a lo que afirma el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la demanda fue radicada en término, estudio que se realizó por parte del Despacho al admitirla, motivos por los que no se repondrá el auto recurrido.

2. De la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda.

El Despacho evidencia que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A tiene injerencia en las resultas de este proceso. De manera que se accede a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO. - NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en contra del auto admisorio de la demanda de 25 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - ADICIÓNASE el auto admisorio de la demanda de 25 de febrero de 2023, el cuál quedará así:

DÉCIMO SEGUNDO.- VINCÚLESE en calidad de tercero interesado a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al tercero interesado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia **CONTINÚESE** el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda de 18 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República con el fin de que se declare la nulidad de los autos 379 de 1 de noviembre de 2019, DCC2-90 de 6 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición, y UCC-002 de 24 de febrero de 2021 el de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que no se encuentra obligada a pagar la suma de dinero que se cobra en las resoluciones demandadas, en caso de pago ordenar la restitución indexada.

2. Mediante auto de 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda solicitando a la parte demandante cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 18 de agosto de 2022 en el que se inadmitió la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dijo que no le asiste razón al Despacho al exigir la carga enunciada ya que de manera simultánea al envío del correo por medio del cual se radicó la demanda y sus anexos, se remitió copia a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando prueba de este hecho.

En el mismo memorial actualizó la dirección de notificaciones judiciales.

En tal sentido, solicitó se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda ya que cumple con todos los requisitos legales para el efecto.

1.1. La providencia recurrida

Auto de 18 de agosto de 2022 en el que se inadmitió la demanda.

1.2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 18 de agosto de 2022 en el que se inadmitió la demanda.

Dijo que no le asiste razón al Despacho al exigir la carga enunciada ya que de manera simultánea al envío del correo por medio del cual se radicó la demanda y sus anexos, se remitió copia a la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, hecho del que aportó prueba.

En tal sentido, solicitó se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda ya que cumple con todos los requisitos legales para el efecto.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó por estado el 1 de marzo de 2022, y el recurso fue interpuesto en los 3 días siguientes el 2 de marzo de 2022, esto es en el término legal, además fue sustentado en debida forma, por lo que procede su estudio.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente afirmó que cumplió con la carga dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, por lo que debe revocarse el auto inadmisorio de la demanda y en su lugar proceder a la admisión.

El Despacho evidencia que le asiste razón a la parte demandante ya que en efecto cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA relativa al envío de forma simultánea de los anexos y la demanda al demandado, por lo que repondrá el auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo es necesario mencionar que al momento de proceder al estudio del cumplimiento de los requisitos legales para admitir o inadmitir la demanda en el expediente no se encontró documento alguno en el que se acredite el cumplimiento de este deber por parte del demandante, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda, siendo deber de la Secretaría de la Sección Primera verificarlo, tal como lo enuncia el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

De manera que se REQUERIRÁ a la Secretaría de la Sección Primera a efectos de que en todos los medios de control que sean radicados ante este Despacho acredite sí los demandantes cumplieron con la carga exigida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deber que le corresponde tal como lo ordena el referido precepto legal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto inadmisorio de la demanda de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

NOVENO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.042 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los términos del poder especial otorgado.

DÉCIMO TERCERO.- REQUIÉRASE a la Secretaría de la Sección Primera a efectos de que en todos los medios de control que sean radicados ante este Despacho **acredite** sí los demandantes cumplieron con la carga exigida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deber que le corresponde tal como lo ordena el referido precepto legal.

DÉCIMO CUARTO.- CONSIDÉRESE para efecto de notificaciones judiciales las direcciones de correo electrónico aportadas por el apoderado de la parte demandante:

notificaciones@velezgutierrez.com

Imcubillos@velezgutierrez.com

nespitia@velezgutierrez.com

agutierrez@velezgutierrez.com

rvelez@velezgutierrez.com

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado soporte alguno de la consignación de los gastos del proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o, en el evento de haber hecho el pago, allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REQUERIMIENTO

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

- PRIMERO. - ADMÍTASE** la demanda presentada por **PLATA YA LTDA.**
- SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **PLATA YA LTDA.**
- TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- CUARTO.- . NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia

EXPEDIENTE: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

EXPEDIENTE: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de PLATA YA LTDA, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Sofía Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y
SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CORRIJE AUTO ADMISORIO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por Carlos Hernán Ocampo Ortiz, a quién se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección del auto admisorio de 25 de febrero de 2022. De igual modo, aportó el comprobante de la consignación de gastos del proceso.

1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.

En el auto de 25 de febrero de 2022 se dispuso:

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.007.785 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 114.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S en los términos del poder visible en el expediente digital.

1.2. La solicitud de aclaración.

Carlos Hernán Ocampo Ortiz, a quién se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante enunció que en el numeral décimo del auto admisorio de 25 de febrero de 2022 se le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso, sin embargo, la sociedad demandante otorgó poder a la persona jurídica DÍAZ Y OCAMPO

PROCESO N°: 25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS
MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CORRIJE AUTO ADMISORIO

ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT 901.136.330-9 para que representara sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Por tanto, es a esta a quien se le debe reconocer personería jurídica.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La solicitud de corrección resulta procedente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRÍJASE el numeral décimo primero del auto admisorio de 25 de febrero de 2022 el que quedará así:

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la SOCIEDAD DÍAZ Y OCAMPO ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT 901.136.330-9 según lo autoriza el artículo 75 del C.G.P, para que actúe a través de los profesionales del

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

PROCESO N°: 25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS
MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CORRIJE AUTO ADMISORIO

derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S según el poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente considerando que se realizó el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002021-00731-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda de 18 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2193 de 21 de mayo de 2021.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que no se encuentra obligada a pagar la suma de dinero que se cobra en la resolución demandada, y en caso de pago sea restituido.

2. Mediante auto de 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda solicitando a la parte demandante cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 18 de agosto de 2022 en el que se inadmitió la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002021-00731-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dijo que no le asiste razón al Despacho al exigir la carga enunciada ya que de manera simultánea al envió del correo por medio del cual se radicó la demanda y sus anexos, se remitió copia a la Fiscalía General de la Nación al buzón de notificaciones judiciales.

En tal sentido, solicitó se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda ya que cumple con todos los requisitos legales para el efecto.

4. En auto de 1 de julio de 2022 se requirió a la secretaría de la Sección Primera a efectos de que emita una certificación o documento alguno en el que conste los memoriales con los cuáles fue radicada la demanda, o en caso tal certifique sí la misma fue radicada y enviada simultáneamente a la demandada junto con sus anexos, según el deber de verificar tal carga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en consideración a que en el expediente no aparece evidencia de este hecho.

5. La Secretaría de la Sección Primera emitió informe en el que indicó:

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, se informa que:

- El proceso fue radicado electrónicamente desde el correo carlost.giraldo@gmail.com, el día 24 de agosto de 2021, a las 18:29.

- El correo en mención, contiene un link adjunto contentivo de un documento llamado DEMANDA Y ANEXOS N y R ANDJE VRS FISCALIA.pdf.

- Este correo, aparece con copia de envió a las direcciones electrónicas:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
papextintodas@fiduprevisora.com.co.

Se anexa copia del correo recibido, corroborando la información anteriormente mencionada.

1.1. La providencia recurrida

Auto de 18 de agosto de 2022 en el que se inadmitió la demanda.

1.2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 18 de agosto de 2022 en el que se inadmitió la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002021-00731-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dijo que no le asiste razón al Despacho al exigir la carga enunciada ya que de manera simultánea al envío del correo por medio del cual se radicó la demanda y sus anexos, se remitió copia a la Fiscalía General de la Nación al buzón de notificaciones judiciales.

En tal sentido, solicitó se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda ya que cumple con todos los requisitos legales para el efecto.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO N°: 2500023410002021-00731-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó por estado el 1 de marzo de 2022, y el recurso fue interpuesto en los 3 días siguientes el 2 de marzo de 2022, esto es en el término legal, además fue sustentado en debida forma, por lo que procede su estudio.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

La parte recurrente afirmó que cumplió con la carga dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, por lo que debe revocarse el auto inadmisorio de la demanda.

Posterior a que la Secretaría rindiera el informe correspondiente solicitado por medio de auto de 1 de julio de 2022, el Despacho verifica que en efecto, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y anexos al demandado tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, de manera que se accederá parcialmente al recurso de reposición dejando sin efecto la solicitud de esta carga, quedando en firme lo solicitado en el numeral 1 del caso concreto del auto inadmisorio de la demanda relacionado a la "*naturaleza jurídica del acto demandado*", que se deberá cumplir so pena de rechazo.

Se reitera que la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en acápite denominado "*naturaleza jurídica del acto demandado*" del auto inadmisorio de demanda de 18 de agosto de 2022, so pena de rechazo, ya que no es objeto de reposición.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 2500023410002021-00731-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CUESTIÓN ÚNICA. - REPONER PARCIALMENTE el auto inadmisorio de la demanda de 18 de agosto de 2022. En consecuencia, se exime a la parte demandante de acreditar el cumplimiento de la carga exigida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado soporte alguno de la consignación de los gastos del proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o, en el evento de haber hecho el pago, allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REQUERIMIENTO

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO J GARZÓN CHACÓN, GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE ADICIÓN Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con solicitud de adición del auto admisorio de 8 de julio de 2022.

1. De la providencia que se solicita sea adicionada.

El auto de 8 de julio de 2022 en el que se admitió la demanda.

1.1. De la solicitud de adición

Gonzalo J Garzón Chacón quién actúa como apoderado de los señores Gonzalo Garzón Muñoz y María Nieves Chacón de Garzón solicita que se adicione el auto admisorio de 8 de julio de 2022 incluyéndolo a él como parte demandante, quién actúa en su propia causa y es propietario del bien expropiado.

En efecto, en el auto admisorio, en los numerales primero, segundo y décimo se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

PROCESO N°: 2500023410002021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO J GARZÓN CHACÓN, GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE ADICIÓN Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN.

(...)

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al doctor GONZALO J. GARZÓN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.283 de Madrid Cundinamarca con tarjeta profesional número 248.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado al expediente digital.

1.2. Consideraciones

El artículo 287¹ del Código General del Proceso establece que las providencias judiciales pueden ser objeto de adición cuando se haya omitido pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, petición que puede ser solicitada de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

1.3. Caso concreto

El señor Gonzalo J Garzón Chacón a quién se reconoció personería como apoderado de los demandantes, presentó la solicitud de adición en el término de ejecutoria de la providencia que admitió la demanda por lo que resulta procedente su estudio.

Evidencia el Despacho que la demanda se presentó por Gonzalo J Garzón Chacón actuando en nombre propio y como apoderado de los señores Gonzalo Garzón Muñoz y María Nieves Chacón de Garzón. En tal sentido le asiste razón al señor Gonzalo J Garzón de Chacón al enunciar que debió ser considerado como parte demandante en el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se accede a la solicitud de adición

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

PROCESO N°: 2500023410002021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO J GARZÓN CHACÓN, GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE ADICIÓN Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

del auto admisorio de la demanda, que quedará tal como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, el señor Gonzalo J Garzón Chacón pese a ser abogado no puede actuar por sí mismo en este proceso, ya que al respecto debe considerarse el artículo 160 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se exige que la demanda se presente a través de abogado inscrito. En este tipo de procesos el CPACA no contempla la intervención directa. De manera que al aceptarse la solicitud de adición y al tener al señor Gonzalo J Garzón Chacón como parte demandante, implica que debe constituir un apoderado que lo represente en este proceso, porque no puede intervenir directamente.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia quedará consignado el requerimiento judicial dirigido al señor GONZALO J GARZÓN CHACÓN.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONASE el auto admisorio de 8 de julio de 2022 en los numerales primero, segundo y décimo, que quedará así:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por GONZALO J GARZÓN CHACÓN, GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

PROCESO N°: 2500023410002021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO J GARZÓN CHACÓN, GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE ADICIÓN Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a GONZALO J GARZÓN CHACÓN, GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN.

(...)

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al doctor GONZALO J. GARZÓN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.283 de Madrid Cundinamarca con tarjeta profesional número 248.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN en los términos del poder aportado al expediente digital.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al señor GONZALO J GARZÓN CHACÓN para que en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia confiera mandato a un abogado para que lo represente en este proceso judicial.

TERCERO. - En firme la presente providencia **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO - CRA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES

1.1. **LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO** quien afirma que actúa como presidente de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN ENTIDAD MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES – EMRS** y como **VOCERO DE LA UNIÓN NACIONAL INDEPENDIENTE DE RECICLADORES - UNIR** instauró acción de cumplimiento contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA** demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 45 Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-41-045-2023-00210-00**.

1.2. El Juzgado mediante auto de 24 de abril de 2023 declaró la falta de competencia en razón al factor funcional al encontrar que la demanda se encuentra dirigida contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA**, unidad especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo tanto, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

2° AVOCA CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control de cumplimiento de la referencia y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se adjuntó la copia de la Resolución CRA 720 de 2015 "*Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones*", respecto de la cual se está solicitando el cumplimiento mediante el presente medio de control.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la parte demandada indicándole con total precisión las disposiciones de la Ley o el Acto Administrativo del cual se reclama su cumplimiento.

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

(iv) La parte actora no aportó los certificados de existencia y representación legal que acrediten que el señor **LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO** actúa en calidad de presidente de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN ENTIDAD MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES – EMRS** y como **VOCERO DE LA UNIÓN NACIONAL INDEPENDIENTE DE RECICLADORES - UNIR**.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

RESUELVE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por **LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-41-045-2023-00210-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00503-00
REMITENTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE PACHO, CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a remitir por competencia al Tribunal Superior de Cundinamarca el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Comisaría de Familia de Pacho (Cundinamarca) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca) para conocer sobre la imposición de medidas por incumplimiento de una medida de protección por violencia intrafamiliar.

1. ANTECEDENTES.

De la información que obra en el expediente, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes:

1° El 15 de enero de 2017, la señora Esperanza Casallas Crespo solicitó a la Comisaría de Familia de Pacho (Cundinamarca) una medida de protección para ella y para su hijo, por las conductas agresivas de su cónyuge, constitutivas de violencia intrafamiliar.

2° El 17 de enero de 2017, la Comisaría avocó conocimiento de los hechos con radicado núm. 2017-008, y mediante resolución motivada, y como medida de protección prohibió al señor Ismael Lasso Villalobos seguir ejerciendo malos tratos de palabra y obra contra su familia. Asimismo, le puso en conocimiento las posibles sanciones en

caso de incumplir la referida prohibición, de conformidad con lo establecido en la Ley 294 de 19962, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

3° El 26 de julio de 2022, la Comisaría impuso al señor Ismael Lasso Villalobos una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido la medida de protección decretada en favor de la señora Esperanza Casallas Crespo y su hijo.

4° Por nuevas agresiones verbales y psicológicas, la Comisaría, mediante Auto del 21 de septiembre de 2022, declaró que el señor Ismael Lasso Villalobos incumplió, por segunda vez, la medida de protección decretada en favor de la señora Esperanza Casallas Crespo y su hijo.

5° El Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca), mediante Autos del 4 y 10 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia por considerar que la Comisaría de Familia de Pacho (Cundinamarca) era la autoridad competente para imponer tanto la sanción de arresto como el término de duración de la privación de la libertad.

6° La Comisaría de Familia de Pacho (Cundinamarca) promovió el conflicto negativo de competencias ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado y, con base en los hechos narrados, elevó la siguiente petición:

(...) me permito solicitar al Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil, defina la competencia para conocer de la imposición del término de arresto, dentro de la medida de protección 2017-008, entre la Comisaría de Familia y el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho.

7° La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, procedió a estudiar el asunto de la referencia y mediante auto de 22 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para decidir de fondo sobre el asunto y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Superior de Cundinamarca para que de conformidad con lo

previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso defina la situación jurídica del caso concreto.

8° El Tribunal Administrativo de Cundinamarca recibió el expediente de la referencia, el cual fue repartido al Magistrado Ponente el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

9° El expediente ingresó al Despacho con informe secretarial el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el que informa que ingresa el proceso de la referencia sin la correspondiente fijación en lista por no tratarse de un tema previsto en el artículo 39 del C.P.A.C.A.

2. AUTO DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de mediante proveído de 22 de febrero de 2023 resolvió:

(...) 2. Caso concreto

En este caso se procede a reiterar el criterio unificado expuesto en recientes decisiones, en el sentido de que, **cuando se trata de un conflicto de competencias entre dos autoridades con funciones jurisdiccionales, no es procedente emitir un pronunciamiento de fondo, según lo dispuesto en el artículo 39 del CPACA.**

En efecto, este caso corresponde a la imposición de la medida de arresto como consecuencia de un segundo incumplimiento de una medida de protección por violencia intrafamiliar, y señalar el término de duración de la sanción.

Ahora bien, como se explicó previamente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca) es una autoridad judicial, en ejercicio de actuación jurisdiccional. Mientras que la Comisaría de Familia es una autoridad administrativa que, en los casos de violencia intrafamiliar, ejerce, de forma excepcional, una actuación de carácter jurisdiccional.

PROCESO No.: 2500023410002023-00503-00
REMITENTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE PACHO, CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

En consecuencia, **la Sala encuentra que no es competente para analizar el presente conflicto de competencias, pues las entidades involucradas ejercen funciones jurisdiccionales.**

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales o entre una de estas y un juez, **deberá resolverlo, para el caso objeto de estudio, el Tribunal Superior de Cundinamarca.** Al respecto, el mencionado artículo señala:

Artículo 139. Trámite

[...]

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, **deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada**
[...]

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Comisaría de Familia de Pacho (Cundinamarca) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca) por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca), a la Comisaría de Familia de Pacho (Cundinamarca), a la señora Esperanza Casallas Crespo y al señor Ismael Lasso Villalobos.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, como lo dispone expresamente el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

En primer lugar, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado le compete conocer de estos cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad del orden nacional y otra carácter territorial tal como lo preceptúa el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo [2](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno. (Negrillas de la Sala).

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo [14](#) se suspenderán.”

En consonancia con la disposición precedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir en única instancia conflictos de competencia

administrativa suscitados entre autoridades públicas del orden departamental, municipal o distrital, en efecto la referida norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

(...)” (Negrillas de la Sala).

3.2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades¹ respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, así:

1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, “no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite.” Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí. (...).

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase departamental, municipal o distrital). Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal (...).

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 1100103060002012-0015-00.

3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos” (se resalta).

De conformidad con las normas transcritas y con la directriz antes citada se tiene que para que exista un conflicto de competencias administrativas que deba ser dirimido por los tribunales administrativos se requiere: *i) la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; ii) que los organismos o entidades pertenezcan al orden departamental, municipal o distrital siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo; **iii) que el conflicto tenga naturaleza administrativa**, y iv) que verse sobre un asunto concreto.*

3.3. Caso Concreto

En el caso sometido a examen, tal como lo advierte el Honorable Consejo de Estado nos encontramos ante un conflicto negativo de competencias entre dos autoridades con funciones jurisdiccionales, por lo tanto, no es procedente que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita un pronunciamiento de fondo, según lo dispuesto en el artículo 39 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo en el ordenamiento segundo de la parte resolutive del proveído de 22 de febrero de 2023

PROCESO No.: 2500023410002023-00503-00
REMITENTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE PACHO, CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para resolver conflictos de competencia entre autoridades con funciones jurisdiccionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata y urgente el expediente de la referencia al Tribunal Superior de Cundinamarca, previa comunicación a la Comisaría de Familia de Pacho (Cundinamarca) y al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00125-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por **LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE**.

SEGUNDO. - TIÉNESE como demandante a **LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE**.

¹Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO. - TIÉNESE como demandados a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER-REGIONALES y AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN - ACUAGYR S.A. E.S.P.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al Secretario de **TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER-REGIONALES** o a la persona en quien se haya delegado dicha función y al representante legal de la empresa **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN - ACUAGYR S.A. E.S.P.** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO. - INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO. - CÓRRASE traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

DÉCIMO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER-REGIONALES y AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN - ACUAGYR S.A. E.S.P., expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002023-00125-00 en donde se solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por la presunta omisión de las autoridades accionadas frente al control de las actividades desplegadas por los comerciantes de pescaderías y carnes ubicado en la zona de acopio mayorista de la plaza de mercado de Girardot, quienes presuntamente estarían arrojando residuos sólidos y líquidos a las cunetas y alcantarillas sin el cumplimiento de normas de salubridad, residuos de los que se advierte, que, finalmente, terminan vertidos y contaminando el río Magdalena. Así mismo se señala la falta de control por parte de las autoridades quienes estarían omitiendo la restricción de las actividades de cargue y descargue de productos en horarios no

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00125-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

permitidos generando perturbación a los moradores del sector contiguo del acopio mayorista de la plaza de mercado de Girardot y ocasionando afectación de la movilidad y tránsito.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**.

SEGUNDO. - TIÉNESE como demandante a **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**.

¹Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO. - TIÉNESE como demandados a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ - EMSERCHOACHI E.S.P., MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE – CRA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

CUARTO. - VINCÚLASE al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -ASUAGRERIO.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ - EMSERCHOACHI E.S.P.** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al alcalde del **MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al Director Ejecutivo de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE – CRA** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al Superintendente de **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al Presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -ASUAGRERIO** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO. - INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

DÉCIMO PRIMERO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ - EMSERCHOACHI E.S.P., MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE – CRA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS trámite en el cual se dispuso la vinculación del CONCEJO MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA) y la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -ASUAGRERIO, expediente que se identifica con el

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

radicado N° 2500023410002022-00478-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y al acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes de la colectividad (430 familias) de las veredas de Guaza Resguardo Sur y Rioblanco Municipio de Choachí”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al alcalde del **MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** para que en el plazo improrrogable de un (1) día, informe al Despacho las direcciones electrónicas o sitios de notificación de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – ASUAGRERIO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

³ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén** en las Cámaras de Comercio, superintendencias, **entidades públicas** o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2589933330012017-00180-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERVI INTEG S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas, pues en el inicio del escrito de la demanda enuncia una variedad de normas, sin especificar respecto de las mismas qué artículos deben ser cumplidos.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y los fundamentos de tales afirmaciones, ya que se resalta que la acción de cumplimiento está instruida para dar cumplimiento a normas con carácter legal y a actos administrativos, **más no se puede usar ésta acción para dar cumplimiento a normas dentro del desarrollo de un proceso judicial ya que estarían usurpando funciones propias del juez natural.**

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

renuencia a la parte demandada indicándole con total precisión las disposiciones de la Ley o el Acto Administrativo del cual se reclama su cumplimiento.

(iv) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(v) Las pretensiones de la demanda están dirigidas al cumplimiento general y abstracto de aspectos difusos que no guardan relación con los hechos de la demanda y que difieren del cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

(vi) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00496-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00496-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por **LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ Y OTROS**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE
MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por Gabriel Cortés Pineda contra el auto del 20 de abril de 2023 por medio del cual esta Corporación rechazó la acción cumplimiento de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

El señor Gabriel Cortés Pineda instauró acción de cumplimiento contra el Agente Liquidador de Medinas EPS S.A.S. En Liquidación solicitando el cumplimiento de la Circular Externa No. 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022, especialmente, lo contenido en el literal b) y c) referente al pago de la totalidad de acreencias laborales incluyendo las indemnizaciones por despido sin justa causa, de los trabajadores cuyos contratos terminaron por decisión unilateral e injustificada por parte del Agente Liquidador de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, con posterioridad al inicio de la liquidación de la entidad, después del 8 de marzo de 2022.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

1.2. Auto apelado

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante auto del 20 de abril de 2023, resolvió lo siguiente:

"RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Gabriel Cortés Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)."

La Sala de Decisión tomó como fundamento del rechazo de la demanda que el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto que corrió traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, de manera posterior a haberse notificado el auto inadmisorio de la demanda y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena las disposiciones normativas indicadas en líneas anteriores.

1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento en el cual esgrime argumentos de defensa de oposición a la decisión adoptada por la Sala de Decisión.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda bajo los siguientes supuestos:

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, ha estipulado en su artículo 16 lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“Artículo 16º.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado dispone que solo puede ser objeto de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento, o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013; sin embargo, no se dispuso que el auto por el cual se rechaza la demanda sea susceptible de algún recurso, a saber:

“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

(...)

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

2.1. Análisis del caso concreto

Frente al recurso de alzada contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado³ en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

“Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)”

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

² Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción”.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que rechazó la demanda formulada en el presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto del 20 de abril de 2023 por medio del cual la Corporación dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01357-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 26 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

¹ La sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) fue notificada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), recibiendo el escrito de impugnación el día veintisiete (27) del mismo mes y año, estando dentro de los términos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIQAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS –
DECLARA IMPROCEDENTE Y ESTARSE A LO RESUELTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Sería del caso decidir el conflicto negativo de competencias administrativas remitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), sin embargo, se advierte por el Despacho que no se ha configurado el conflicto como se pasará a explicar.

1. ANTECEDENTES.

De la información que obra en el expediente, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes:

1.1. Mediante escrito con radicado número DU-2021-149 de 9 de abril de 2021 la señora María Elvia González de Dixz solicitó licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación en el predio con cédula catastral No. 01-00-0042-0010-000 y matrícula inmobiliaria 176-6690, ubicado en la Carrera 8 No. 6 – 03 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

1.2. La Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) a través de Resolución No. 370 de 10 de junio de 2021 concedió licencia urbanística en la modalidad de Modificación No. MOD (37) sobre el predio descrito con antelación.

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIQAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE
Y ESTARSE A LO RESUELTO

1.3. La Inspectora de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) mediante Resolución No. 004 de 27 de octubre de 2021 se declaró impedida para continuar con el trámite fundamentado su impedimento invocando la causal del artículo 11 numeral 8 del CPACA y el parágrafo 1 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 al señalar que *tendría interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, al haber tenido conocimiento previo, en el asunto en el que el señor Kilio Alfredo Dixz González es señalado como presunto infractor de normas urbanísticas al ser el presunto responsable de las obras adelantadas sobre el inmueble al que se concedió la licencia de construcción en la modalidad de modificación.*

1.4. La Inspectora de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) procedió entonces a remitir la manifestación de impedimento a la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que resolviera el impedimento alegado.

1.5. La señora secretaria de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) mediante comunicación del 4 de noviembre de 2021, radicado No. 2021-50.1-9422-1 procedió a trasladar la manifestación de impedimento al Despacho del Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) por considerar que dicho funcionario al ser el superior jerárquico de la Inspectora de Policía es quien debe resolver el impedimento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

1.6. El Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) mediante comunicación del 1° de diciembre de 2021 decidió devolver la manifestación de impedimento a la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), al indicar que, ésta dependencia es el superior jerárquico del cargo de Inspector de Policía Urbana Segunda Categoría 234-02 del Grupo de Control Urbanístico es la Secretaría de

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE Y ESTARSE A LO RESUELTO

Planeación del Municipio de acuerdo con lo establecido en el Decreto Municipal 066 de 2016. Por lo tanto, señaló que el impedimento debía ser resuelto por parte la funcionaria a cargo.

1.7. La señora Secretaria de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) mediante oficio del 15 de diciembre de 2021, radicado No. 2021-50.1-11111-1 procedió a trasladar la manifestación de impedimento al Despacho del Personero del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que resolviera el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Secretaría de Planeación de Zipaquirá (Cundinamarca) y el Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

1.8. El Personero del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) mediante oficio de 5 de febrero de 2022, radicado 2-2022-57 manifestó que dentro de sus funciones no se encuentra contemplado resolver conflictos de competencias administrativas suscitados entre funcionarios o servidores públicos del nivel territorial. Por lo tanto, dispuso devolver la solicitud formulada a la Secretaria de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que fuera remitida ante la jurisdicción o autoridad competente de resolver la situación jurídica planteada.

1.9. La señora Secretaria de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) mediante oficio del 16 de febrero de 2022 remitió el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Secretaría de Planeación de Zipaquirá (Cundinamarca) y el Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, se fijó edicto en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación por el término de cinco (5) días, con el fin de que las

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIQAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE
Y ESTARSE A LO RESUELTO

autoridades involucradas y los terceros interesados presentaran sus alegatos o consideraciones en el trámite del conflicto.

Los informes secretariales que obran en el expediente dan cuenta del cumplimiento del trámite ordenado en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, (visto en el consecutivo No. 7 del expediente electrónico).

Obra constancia secretarial de que transcurrido dicho término, con escrito allegado por parte de la Secretaría de Planeación de Zipaquirá (Cundinamarca). (visto en el consecutivo No. 10 del expediente electrónico).

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

3.1. Secretaría de Planeación de Zipaquirá (Cundinamarca)

Manifiesta que la definición del caso particular, según la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 205 establece las atribuciones de los Alcaldes, indicando que corresponde al Señor Alcalde la resolución de los impedimentos de las autoridades de policía, como lo es la Inspectora de Policía Urbana 2da Categoría.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

En primer lugar, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado le compete conocer de estos cuando se trate de autoridades del

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE Y ESTARSE A LO RESUELTO

orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad del orden nacional y otra carácter territorial tal como lo preceptúa el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno. (Negrillas de la Sala).

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.”

En consonancia con la disposición precedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir en única instancia conflictos de competencia administrativa suscitados entre autoridades públicas del orden departamental, municipal o distrital, en efecto la referida norma preceptúa lo siguiente:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.

<Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre

cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

(...)” (Negrillas de la Sala).

4.2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades¹ respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, así:

1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, “no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite.” Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí. (...).

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase departamental, municipal o distrital). Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal (...).

3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 1100103060002012-0015-00.

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIQAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE Y ESTARSE A LO RESUELTO

excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos" (se resalta).

De conformidad con las normas transcritas y con la directriz antes citada se tiene que para que exista un conflicto de competencias administrativas que deba ser dirimido por los tribunales administrativos se requiere: *i) la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; ii) que los organismos o entidades pertenezcan al orden departamental, municipal o distrital siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo; iii) que el conflicto tenga naturaleza administrativa, y iv) que verse sobre un asunto concreto.*

4.3. Problema jurídico

Se contrae a determinar quién es el competente para resolver la manifestación de impedimento alegada por la Inspectora de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) en el trámite administrativo de licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación de un predio urbano.

4.4. Respuesta al problema jurídico

Sobre el particular, el Despacho estima que las consideraciones expuestas por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), carecen de sustento, por cuanto en realidad no existe un conflicto de competencias administrativas.

4.5. Análisis del caso concreto

Debe desestimarse los argumentos expuestos por la Secretaría de Planeación de Zipaquirá (Cundinamarca), porque la norma que invoca para rechazar la competencia, es decir, la Ley 1801 de 2016, numerales 7, artículo 205², si bien hace referencia a las

² **ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIQAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE Y ESTARSE A LO RESUELTO

atribuciones de los alcaldes para resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía en primera instancia, es lo cierto que, en la misma disposición jurídica, parágrafo 1, artículo 229³, se señala que los impedimentos y recusaciones declarados por las autoridades de policía serán resueltos por el superior jerárquico en el término de (2) dos días.

Así las cosas, se advierte por el Despacho que no se ha configurado el conflicto en consideración a que el Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) remitió la manifestación de impedimento promovida por la Inspectora de Policía a la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) a su superior jerárquico con fundamento en lo establecido en el Decreto Municipal 066 de 2016 *“Por el cual se ajusta y se modifica el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, y se dictan otras disposiciones”*.

Tal como se anuncia por el Alcalde el cargo de Inspector de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) forma parte de la dependencia, Secretaría de Planeación Municipal, siendo el jefe inmediato el Secretario de Despacho, tal como se indica a continuación:

(...)

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

(...)

³ **ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. (..)

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
 REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIPAQUIRÁ
 ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE Y ESTARSE A LO RESUELTO

GRUPO DE CONTROL URBANÍSTICO			
Inspector De Policía Urbana Segunda Categoría 234—02			
I. IDENTIFICACIÓN			
Nivel:	CENTRAL		
Denominación:	INSPECTOR DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA		
Código:	234		
Grado:	02		
Nº de cargos:	1		
Dependencia:	SECRETARIA DE PLANEACIÓN		
Jefe Inmediato:	SECRETARIO DEL DESPACHO		
II. ÁREA O PROCESO			
SECRETARIO DE DESPACHO			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Conocer, tramitar y fallar de los procesos policivos de control urbanístico y desarrollar las acciones necesarias para el seguimiento y control de las infracciones urbanísticas, haciendo cumplir la normatividad vigente, los objetivos y metas propuestas por la entidad.			
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES			
Dependencia: Secretaría General	Elaboró: Magdalena Nieto Ahumada Auxiliar Administrativo	Revisó: Luz Adriana Rodríguez Pineda Secretaría General Juan Carlos Rodríguez C. Director Administrativo	Ruta: H:\MANUAL DE FUNCIONES 2019\MANUAL DE FUNCIONES 2019 - FINAL.docx
		Zipaquirá Nuestra – Un Gobierno Bueno 2016-2019 Palacio Municipal, Calle 5 No. 7-70 Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 E-mail: secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co	

Dicho en otras palabras, el Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), obró conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1, artículo 229, de la Ley 1801 de 2016, y a la señora Secretaria de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) le correspondía acatar lo dispuesto por su superior jerárquico.

“ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.” (Destacado por el Despacho).

En conclusión, el Despacho declarará improcedente el trámite de la referencia porque la situación surgida ya fue resuelta por el Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), y, en tal sentido, se dispondrá estarse a lo resuelto por dicho funcionario cuando definió la competencia en la Secretaría de Planeación del Municipio

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIQAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE
Y ESTARSE A LO RESUELTO

de Zipaquirá (Cundinamarca) para resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por la señora Inspectora de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

Finalmente, el Despacho estima pertinente recordar que las autoridades administrativas deben trazar su gestión y actuar, bajo los principios de coordinación y eficacia en procura de la garantía de derechos y eficiente función pública, a la luz de lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3.º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE improcedente el conflicto negativo de competencias remitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ESTÉSE a lo resuelto por el Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), cuando definió la competencia en la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por la señora Inspectora de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

TERCERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente a la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que resuelva la manifestación de impedimento presentada por la señora Inspectora de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

CUARTO. - COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Alcalde del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y la Inspectora de Policía Urbana 2 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

PROCESO No.: 2500023410002022-00139-00
REMITENTE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS -- DECLARA IMPROCEDENTE
Y ESTARSE A LO RESUELTO

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2530733330012015-00286-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO
QUINTAS FERROVIARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00255-00
Demandantes: MIGUEL ANGEL SAENZ MORENO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Aníbal Vélez Murcia y demás miembros del grupo actor visibles en los folios 2 a 6 documento 01 del expediente electrónico, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2023, los señores Aníbal Vélez Murcia y las 97 personas identificadas en los folios 2 a 6 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causado a un grupo interpusieron demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Dirección Nacional de Escuelas; el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el daño causado al grupo actor (convocados curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023 al personal de patrulleros); por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, entidad encargada de realizar las pruebas del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al

grado de subintendente, entidad que por falla técnica en el cargue y procesamiento de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados afectó el orden del resultado de las pruebas publicadas, cuyos resultados fueron modificados el 19 de noviembre, excluyendo a cada uno de los miembros del grupo en la página web del instituto (ICFES) el día 16 de diciembre de 2022; atendiendo de manera irregular las reclamaciones frente a los resultados individuales, para finalmente excluirlos de la publicación definitiva realizada el 29 de diciembre de 2022.

La parte actora persigue la indemnización integral por parte de las accionadas por el daño antijurídico material ocasionado al grupo de afectados, por lo que señala que deberá ordenarse que los integrantes del grupo actor ingresen al grupo de patrulleros del listado anexo del Acto Administrativo compuesto "PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de diciembre de 2022 convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023.

Asimismo, la parte demandante solicita, que a cada accionante del Grupo de Patrulleros, se le liquide y pague lo correspondientes a la diferencia de salario, primas y prestaciones sociales, diferencia entre patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe, según sea el caso de conformidad con la proyecciones de ascensos en la Policía Nacional, con el escalafones y antigüedad en la institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso.

En efecto, la parte actora pretende lo siguiente:

"(...)

Las pretensiones de la demanda de acuerdo a los hechos y las consideraciones usupra se ajustan a las planteadas en la correspondiente acción de grupo para lo cual se precisa¹:

PRIMERA. - *Que se declare patrimonial y administrativamente responsables a la "LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS; INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que en forma*

¹ Subsanción de la demanda documento 14 expediente electrónico.

antijurídica ocasionaron a cada uno de los miembros del grupo atrás descrito, ("GRUPO HOMOGÉNEO corresponde a los convocados a curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023 al personal de patrulleros relacionados en el listado anexo; según actos administrativos se genera la convocatoria PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022 "convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023 al personal de patrulleros relacionados en el listado anexo, quienes ocuparon los primeros puesto en el resultado final del concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, publicado el 16 de Diciembre de 2022, por el Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación – ICFES en su Página Web; se hace referencia al Comunicación Oficial No. 202210153497 según se contempla en referida convocatoria(PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10), con el que se cubrieron diez mil (10.000), vacantes proyectadas para el año 2023, sin incluir a los demandantes, que estaban incorporados en el primer listado pese a que habían superado el concurso; ese número corresponde a más tres mil seiscientos (3.600) patrulleros que habían pasado según el primer listado, ocupando el uno de los diez mil (10.000) puestos, para ser promovido al grado de Subintendente de la Policía Nacional en el año 2023; y que fueron excluidos del segundo litados".

SEGUNDA: Que cómo consecuencia de la declaración anterior, y a título de **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL se ordene a la "LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS; INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por el DAÑO ANTIJURÍDICO MATERIAL OCASIONADO AL GRUPO DE AFECTADOS,** deberán ingresar grupo de patrulleros del listado anexo del Acto Administrativo compuesto "PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022 convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023. Que, para dar cumplimiento a la Sentencia, Se escalafones con la correspondiente antigüedad en la institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso, sin necesidad de curso o concurso.

TERCERA: Que "LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS; INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reconocer a cada accionante del Grupo de Patrulleros para este grupo inicialmente contemplados y posteriormente excluidos, se le reconozca, se liquide y le pague los correspondientes (sic) a la diferencia de salario, primas y prestaciones sociales, diferencia entre patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe, según sea el caso de conformidad con la proyecciones de ascensos en la Policía Nacional, con el escalafones y antigüedad en la institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso. (...)" (Mayúsculas sostenidas negrillas del texto original)

2) Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

a) Señala que la Dirección General de la Policía Nacional, convocó a concursar para ingresar como Subintendente a 41.599 uniformados de la policía nacional en el grado de patrulleros con antigüedad igual o superior a cinco (05) años en el grado.

Para tal efecto, suscribió el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES cuyo Objeto es la "Construcción, Diagramación, ; de igual manera hace referencia a dicho concurso por los componentes Prueba Psicotécnica; Prueba de Conocimiento Policiales; Puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (Antigüedad); atendiendo a la Página Oficial del ICFES <https://www.2.icfes.gov.co/policia-nacional>

b) Mencionó que la Policía Nacional suscribió el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES cuyo Objeto es la "Construcción, Diagramación Aplicación, Aplicación, Calificación Publicación, De Resultados Y Atención De Reclamaciones Prueba Psicotécnica y Conocimiento Policiales Para El Concurso De Patrullero Previo Al Curso De Capacitación Para Ingreso Al Grado De Subintendente"; el monto de ese contrato fue seis mil seiscientos sesenta y tres millones novecientos once mil setenta y dos pesos con quince centavos (\$6.763.911.172,15), con cargo a un rubro y desagregación presupuestal "otros servicios de fabricación, servicios de edición, y producción, servicios de recuperación de materiales a-02-02-006-009" y un tiempo de ejecución de cuatro (04) meses; de manera anticipada a la Construcción, Diagramación Aplicación, Aplicación, Calificación Publicación, De Resultados Y Atención De Reclamaciones Prueba Psicotécnica y Conocimiento Policiales Para El Concurso De Patrullero Previo Al Curso De Capacitación Para Ingreso Al Grado De Subintendente.

c) Señaló que, las entidades demandadas crearon un perjuicio común a un grupo de patrulleros en su carrera del Nivel Ejecutivo para su ingreso al escalafón en el Grado de Subintendente, ocasionando un retraso en sus carreras en relación con el grado que ostentaran sus compañeros de curso, así como la pérdida en su poder como consecuencia del retraso en sus

ascensos, respecto de la convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023.

d) Advirtió que, las actuaciones administrativas presentaron irregularidades con las que se sustentaron falsa e indebidamente los actos administrativos censurados; causando un perjuicio común al Grupo de Patrulleros, inicialmente contemplados y posteriormente excluidos del Acto Administrativo compuesto "PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH -ADEHU-1.10 del 30 de diciembre de 2022 convocatoria curso Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023

e) Añadió que, como consecuencia de las irregularidades presentadas en las actuaciones administrativas con los que se sustentaron falsa e indebidamente los actos administrativos censurados, algunos de los no demandantes presentaron acciones constitucionales de tutela que se encuentran en trámite.

3) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador quien por auto del 24 de febrero de 2023 (documento 07 expediente electrónico), dispuso la remisión del proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, por cuanto la parte actora determinó la cuantía en la suma de en la suma de cuatrocientos dos millones cuatrocientos un mil setecientos sesenta pesos (\$402.401.760.00).

Lo anterior por cuanto la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la cual, se ordenó la remisión del expediente.

4) Remitido el expediente de la referencia a los juzgados administrativos le correspondió el reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 11 ibidem), quien, por auto del 17 de abril de 2023, inadmitió la demanda (documento 12 ibidem).

5) Mediante escrito allegado el 28 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (documento 14 expediente electrónico).

6) Por auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá puso en conocimiento del Despacho que la parte actora estimó la cuantía en treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$39.435.372.480), por lo cual se supera la competencia de los Juzgados Administrativos, correspondiendo la competencia del Tribunal Administrativo por factor cuantía establecida en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual dispuso remitir el expediente el Despacho del Magistrado Sustanciador.

II. CONSIDERACIONES

1) En el presente asunto se tiene que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda estimó la cuantía en la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$39.435.372.480).

En efecto, el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene, que la competencia del Tribunal Administrativo para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo se presenta cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que para el año 2023, corresponde a la suma de mil millones ciento sesenta y un mil pesos (\$1.161.000.000.00).

De igual manera, la norma establece que, si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, conocerá el Tribunal Administrativo del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que para el año 2023 corresponde a la suma de quinientos ochenta mil millones de pesos (\$580.000.000).

En ese orden, como quiera que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda indicó que la cuantía corresponde a la suma de la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$39.435.372.480), se avocará conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Precisado lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que la parte actora pretende mediante el ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo que se declare a las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños antijurídicos y de los consecuentes perjuicios económicos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante ocasionados a los demandantes, con ocasión de la convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, *"PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022 "convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023."*

Advierte la parte demandante que los integrantes del grupo actor ocuparon los primeros puestos en el resultado final del concurso previo de capacitación

para ingreso al grado de Subintendente 2022, publicado el 16 de Diciembre de 2022, por el Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación – ICFES en su Página Web; con el que se cubrieron diez mil (10.000) vacantes proyectadas para el año 2023, y que los aquí demandantes no fueron incluidos, sin tener en cuenta que estaban incorporados en el primer listado pese a que habían superado el concurso; ese número corresponde a más tres mil seiscientos (3.600) patrulleros que habían pasado según el primer listado, ocupando el uno de los diez mil (10.000) puestos, para ser promovido al grado de Subintendente de la Policía Nacional en el año 2023; y que fueron excluidos del segundo listado.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita se ordene a las entidades demandadas ingresar al grupo de patrulleros del listado anexo del Acto Administrativo compuesto "PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022 convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, a los integrantes del grupo actor.

Asimismo, la parte demandante pretende que a cada uno de los integrantes del grupo actor se les reconozca, liquide y pague la diferencia de salario, primas y prestaciones sociales, diferencia entre patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe, según sea el caso de conformidad con la proyecciones de ascensos en la Policía Nacional, con el escalafones y antigüedad en la institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso

2) Del análisis de la demanda, la Sala advierte que la parte demandante señala que, las entidades demandadas crearon un perjuicio común a un grupo de patrulleros en su carrera del Nivel Ejecutivo para su ingreso al escalafón en el Grado de Subintendente, ocasionando un retraso en sus carreras en relación con el grado que ostentaran sus compañeros de curso, así como la pérdida en su poder como consecuencia del retraso en sus ascensos y dado lo anterior, pretende en primer lugar que se ordene a las entidades demandadas ingresar al grupo de patrulleros del listado anexo del Acto Administrativo compuesto "PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-

ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022, convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, de la cual hace parte el grupo demandante y de igual manera, se les reconozca liquide y pague a cada uno de los integrantes del grupo actor, las sumas correspondientes a la diferencia de salario, primas y prestaciones sociales, diferencia entre patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe, según sea el caso de conformidad con las proyecciones de ascensos en la Policía Nacional, con el escalafones y antigüedad en la institución al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento de proferirse la sentencia.

Sobre la procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago **de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos,** el Consejo de Estado en sentencia de Unificación 2021CE—SUJ-SP -001², ha señalado lo siguiente:

"(...)

87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

88. En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales. Para tal efecto, se apela a los argumentos que de manera puntual se exponen a continuación:

90. PRIMERO. La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su

² Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

91. SEGUNDO. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.

93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial la constatación de los siguientes elementos: **(i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.**

94. Como puede observarse, el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.

95. En la práctica, un ejemplo reciente de la estrecha relación que existe entre la prestación de carácter laboral y los perjuicios que se alegan por su incumplimiento, se puede observar en la sentencia del 2 de marzo de 202083, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado. En ella, se sostuvo el criterio que admite la reclamación, a través de la acción de grupo, de perjuicios resultantes de acreencias laborales insatisfechas y, por primera vez, se puso de presente en forma expresa que dicha posibilidad puede suponer «la declaración y la existencia de un derecho laboral», aunque no para ser reconocido y pagado a futuro a los miembros del grupo, dado el carácter indemnizatorio de dicha acción. Según señaló, «[...] lo anterior no implica que el juez no pueda pronunciarse sobre la existencia del derecho y su violación por el

demandado, cuando ello resulte necesario para establecer la existencia de un perjuicio [...]»³.

96. Bajo esas consideraciones, para definir si eventualmente cabía reconocer la indemnización deprecada, como juez de la acción de grupo, lo primero que tuvo que hacer la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación fue estudiar si las madres comunitarias y sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que obraban como demandantes tenían derecho a que, con anterioridad a la sentencia T-628 de 2012 y a la expedición de la Ley 1607 del mismo año, la «beca» que se les pagó como contraprestación por sus servicios igualara el valor de un salario mínimo. Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.

97. TERCERO. En esa ilación, conviene recordar que tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas. De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

98. Este argumento lleva a concluir que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública⁴, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

100. CUARTO. A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

101. En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para

³ *ibid.*

⁴ CP., "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"

ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 10386 del CPACA.

102. En ese sentido, conviene anotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad: (i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

103. Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁵, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables.

De la dirección jurisprudencial transcrita se desprende que, la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, razón por la cual no es esta una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral.

La sentencia de unificación precisa que la naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido

⁵ : 472 de 1998, artículo 65.

algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales.

Asimismo, el Consejo de Estado expresa que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados.

En el caso bajo estudio, como ya fue señalado la parte actora pretende se les reconozca, liquide y pague a cada uno de los integrantes del grupo actor, las sumas correspondientes a la diferencia de salario, primas y prestaciones sociales, diferencia entre patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe, según sea el caso de conformidad con las proyecciones de ascensos en la Policía Nacional, con el escalafones y antigüedad en la institución al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento de proferirse la sentencia.

En ese orden y de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial el incumplimiento de acreencias laborales, debe preferir el sistema jurídico laboral a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y acogiendo el criterio de unificación jurisprudencial la Sala concluye que no es procedente la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la diferencia de salario, primas y prestaciones sociales, diferencia entre patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe, según sea el caso de conformidad con las proyecciones de ascensos en la Policía Nacional, toda vez que, los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso

indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados.

Es del caso señalar que la tesis jurisprudencial antes transcrita y acogida por esta Sala de Decisión ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en un asunto objeto de estudio por la Subsección, en la cual se confirmó el auto que rechazó la demanda, en un caso similar al de la referencia, en la cual se expresó:

"(...)

Así las cosas, si bien es cierto lo que afirmó la parte recurrente en cuanto a que la Sala Plena del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en relación con lo que explícitamente se consignó en la parte resolutive de la decisión, esto es, la improcedencia de la acción de grupo en materia de "indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, también es cierto que a partir de las razones que condujeron a la regla jurisprudencia 1, la Sala creó una sub regla consistente en la improcedencia de la acción de grupo para tramitar cualquier pretensión indemnizatoria de perjuicios, materiales y/o inmateriales, a causa del daño producido por el incumplimiento de una acreencia laboral.

Por lo tanto, aunque la bonificación especial del 15% de los docentes que laboran en zonas de difícil acceso no encuadra en el término 'reajuste salarial', si lo hace en el de acreencia laboral, conforme a la redefinición de ese concepto que hizo esta Corporación en la referida sentencia de unificación. En consecuencia, con base en la subregla que determina que ninguna pretensión de naturaleza laboral se puede tramitar a través de una acción de grupo y en vista de que la Sala no encuentra razones para apartarse de esa consideración, esta coincide con el Tribunal en que el medio de control ejercido no es el procedente de acuerdo a las pretensiones de la parte demandante"⁶.

Así las cosas, la Sala rechazará la acción de grupo de la referencia por ser improcedente para tramitar pretensiones solicitadas por la parte demandante, ya que lo que se solicita es la indemnización, se pide el derecho al ascenso y que se reconozca la diferencia salarial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas, providencia del 30 de noviembre de 2022, radicado No. 250002341000202100690-01, Actores: Miguel Agustín Cotes Bonivento y otros, demandados: Ministerio de Educación Nacional y otros.

RESUELVE:

1°) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Recházase la demanda presentada por los señores Aníbal Vélez Murcia y demás miembros del grupo actor visibles en los folios 2 a 6 documento 01 del expediente electrónico, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.